

**NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO**
recaído en el proyecto de ley, en segundo
trámite constitucional, que autoriza el
levantamiento de secreto bancario en
investigaciones de lavado de activos.

BOLETÍN 4.426-07.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de emitir un nuevo segundo informe sobre el proyecto de ley indicado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, e iniciado en Moción de los Honorables Diputados señores Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Carlos Montes Cisternas y Eduardo Saffirio Suárez y de los exdiputados señores Juan Bustos Ramírez, Francisco Encina Moriamez y Álvaro Escobar Rufatt.

A la sesión en que la Comisión trató nuevamente esta iniciativa concurrieron, el subsecretario de Hacienda, señor Julio Dittborn, y su asesor señor Francisco Moreno; el director de la Unidad de Análisis Financiero, señor Javier Cruz y el abogado de dicho servicio, señor Manuel Zárate; el director de la Unidad de Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado (ULDDECO) de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández y el abogado de la mencionada unidad, señor Antonio Segovia.

Asimismo, participó, especialmente invitado, el abogado y profesor de Derecho Penal, señor Juan Domingo Acosta.

Finalmente, también estuvieron presentes el abogado de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada, y la asesora del Honorable Senador señor Patricio Walker, señora Paz Anastasiadis.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe recordar que, tal como se indicó en el segundo informe de esta Comisión, la letra b) del número 2) del artículo 1°; el artículo 38, agregado por el número 13) del artículo 1°; el artículo 2°; el número 2) del artículo 3° y el artículo transitorio de esta iniciativa fueron calificados como normas de carácter orgánico constitucional y deben, en

consecuencia, ser aprobados por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 84, en relación con el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República.

ANTECEDENTES

El Senado inició, los días 4 de septiembre y 2 de octubre, ambos de 2013, la discusión en particular de esta iniciativa.

En la última de las sesiones mencionadas se presentaron tres inquietudes antes de proceder a la votación en particular de este proyecto.

1.- La primera de ellas la formuló **el Honorable Senador señor Orpis** quien manifestó su preocupación sobre el efecto que tendría, respecto de la pena asignada a determinados delitos, la aprobación del nuevo inciso final que se agrega al artículo 27 de la ley N° 19.913.

En esta materia cabe recordar que el artículo 27 incluye una serie de crímenes o simples delitos que conforman el catálogo de ilícitos base o precedentes, esto es, aquellos de los cuales provienen, directa o indirectamente, los dineros o bienes que luego son objeto de los actos de lavado o blanqueo.

En su planteamiento, el Honorable Senador señor Orpis hizo presente que el mencionado inciso final establece que la pena privativa de libertad aplicable en los casos previstos en las letras a) y b) del artículo 27 no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a esta ley.

Recordó que el artículo 27 señala: “Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales” un conjunto de conductas sancionadas por lavado de dinero.

Hizo presente que normalmente el lavado de dinero tiene un delito base: el tráfico de drogas o la conducta terrorista. Agregó que la actual norma de la ley N° 19.913 dispone que: “Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo,” -es decir, lavado de dinero- “será también sancionado conforme a ésta.”. En otras palabras, la persona debe cumplir la pena asignada al delito base y, además, la del delito de lavado de dinero.

Añadió que el proyecto cambia radicalmente este criterio ya que en el nuevo inciso final del artículo 27 se señala que: “En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo”.

Sostuvo que el tope de la pena del delito de lavado de dinero está determinado por la sanción del delito base. Afirmó que en virtud de lo anterior, tanto los delitos de la Ley de Drogas como los que sanciona la Ley que fija Conductas Terroristas tendrán una rebaja de pena respecto del lavado de activos.

Frente a esta situación, propuso estudiar dos vías de solución. La primera supondría rechazar el inciso final del artículo 27. La segunda implicaría modificar ese inciso para establecer que lo anterior se aplicará “con excepción de los delitos que tiene asignada pena de crimen en virtud de la ley N° 20.000, sobre tráfico ilícito de estupefacientes o en la ley 18.314, sobre conductas terroristas”.

Concluyó señalando que sería conveniente enviar nuevamente esta la iniciativa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para que revise esta disposición.

2.- La segunda observación la formuló **el Honorable Senador señor Coloma** quien, junto con adherir a lo planteado por el Honorable Senador señor Orpis, recordó que este proyecto se originó en una moción parlamentaria que ingresó al Congreso Nacional el año 2006. Su objetivo era subsanar un reparo de inconstitucionalidad que formuló el Tribunal Constitucional respecto de ciertas normas que no fueron aprobadas con el quórum requerido. Manifestó que por esa razón el mencionado Tribunal declaró inconstitucionales los artículos 2º y 3º de ese proyecto.

Hizo presente que los autores de esta moción buscaban que dichas disposiciones fuesen acogidas con los quórums correspondientes, con el fin de sanear ese defecto y, por tanto, legislar en el sentido adecuado.

Sin embargo, recordó que por la vía de una indicación del Ejecutivo se incorporaron materias que nada tienen que ver con el levantamiento del secreto bancario para investigar el lavado de activos. Esas normas se vinculan, entre otras materias, con el financiamiento del terrorismo; con nuevas atribuciones para fiscalizar bolsas de valores y bolsas de productos, incluyendo en estas medidas de control a las organizaciones deportivas profesionales o la obligación de reportar a la Unidad de Análisis Financiero las cooperativas de ahorro y crédito.

Por lo anterior, señaló que la idea matriz de este proyecto era autorizar el levantamiento del secreto bancario en la investigación de lavado de activos, para lo cual se reponían dos artículos que en su momento fueron rechazados por el Tribunal Constitucional por no cumplir el quórum respectivo.

Recordó que era muy importante precisar este asunto, pues las indicaciones deben guardar relación con las ideas matrices de la iniciativa.

Concluyó señalando que si la Cámara de Diputados no reparó en este problema nada impide que se deje constancia de este asunto en este debate.

3.- En tercer lugar, intervino **el Honorable Senador señor Zaldívar** quien solicitó que se estudiara nuevamente si este proyecto debía ser analizado por la Comisión de Hacienda del Senado. Recordó que mediante esta iniciativa se modifica la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques; la Ley General de Bancos; la ley N° 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero, y se establecen multas y otras obligaciones que sería adecuado que dicho órgano estudiara. Agregó que se podría incurrir en infracción al no darle carácter obligatorio al informe de la Comisión de Hacienda, cuando se trata de materias propias de su ámbito.

Por lo tanto, señaló que le parecería conveniente estudiar si el proyecto debía ser analizado por la mencionada Comisión, a fin de evitar la infracción a una norma del Reglamento del Senado.

-.-.-

A partir de estos planteamientos, la Sala del Senado acordó que el proyecto volviera a esta Comisión para tratar puntualmente las inquietudes planteadas.

DEBATE DE ESTOS PUNTOS EN LA COMISIÓN

- En primer lugar, la Comisión examinó la observación que formuló el Honorable Senador señor Orpis.

Al iniciar el estudio de esta materia, se puso a disposición de los integrantes de la Comisión un documento elaborado por la Unidad Especializada de Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado (ULDDECO) del Ministerio Público, en que se analizan los efectos que tendría la aprobación del nuevo inciso final que se propone agregar al mencionado artículo 27 de la Ley N°19.913.

En dicho documento se precisa lo siguiente:

“Penas asignadas al delito de lavado de dinero en el proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.913 (Boletín N° 4426-07).”

1. Antecedentes generales.

1.1. Una de las principales reformas que se proponen al artículo 27 de la Ley N° 19.913, norma que describe y sanciona el delito de lavado de dinero, se relaciona con la penalidad asignada al delito de dinero.

1.2. El artículo 27 vigente hoy asigna al delito de lavado de dinero (doloso), tal como se lee en su inciso 1º, la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales.

La única excepción o regla especial se encuentra contenida en el inciso 4º de la misma norma, que impone al autor de alguna de las conductas descritas en la letra a) –tipo de lavado de dinero por “ocultamiento”-, cuando no ha conocido el origen ilícito de los bienes por negligencia inexcusable, la pena asignada al delito de lavado de dinero rebajada en dos grados. La menor penalidad en este caso se explica porque se trata de conductas desplegadas sin dolo, pero con culpa –negligencia inexcusable-, lo que justifica una sanción menos drástica siguiendo por lo demás la sistemática en la asignación de penas a los delitos culposos o cuasidelitos en el Código Penal.

1.3. El proyecto de ley que propone modificar la Ley N° 19.913, contenido en el Boletín N° 4426-07, en segundo trámite constitucional, incorpora entre otras materias reformas a la penalidad asignada al delito de lavado de dinero bajo una regla de determinación de la pena que sigue un criterio de proporcionalidad tomando como referencia la pena mayor asignada al autor del delito base o precedente consumado.

En concreto, el proyecto deja intacto el inciso 1º del artículo 27 –la asignación en abstracto de pena al autor del delito de lavado de dinero doloso-, pero incorpora la siguiente fórmula en su inciso final:

“En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a esta ley.”

1.4. La regla de determinación de pena contemplada en el inciso final fue propuesta en conjunto por el Ministerio Público, Ministerio del Interior y el abogado Juan Domingo Acosta, a solicitud de la propia Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, que pretendía lograr un acuerdo entre los actores relevantes en la discusión del proyecto.

La norma transcrita, aprobada en particular por la Comisión, fue modificada de la originalmente propuesta, siguiendo fuertemente las recomendaciones del Sr. Acosta. En efecto, la norma aprobada por la Cámara de Diputados era del siguiente tenor:

“En todo caso, la pena aplicable por el delito de este artículo será presidio menor en su grado medio a máximo y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales, además de las accesorias que correspondan, cuando el delito base o precedente del lavado de activos esté sancionado en la ley con una pena de simple delito.”.

En su informe sobre el proyecto de ley, evacuado a solicitud de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, el Sr. Acosta propone reemplazar el límite de pena aprobado por la Cámara, por el de la pena mayor asignada al autor del delito base consumado, criterio que en definitiva prevaleció.

2. Naturaleza y fundamentos de la regla del inciso final del art. 27.

2.1. El artículo 27, en su letra a), lista una serie de crímenes o simples delitos que conforman el catálogo de delitos base o precedentes, esto es, aquellos de los cuales provienen, directa o indirectamente, los dineros o bienes que luego son objeto de los actos de lavado o blanqueo.

2.2. Como puede apreciarse de la simple lectura del artículo 27, el catálogo de delitos base incluye figuras tan disímiles como el tráfico de drogas y el uso de información privilegiada; delitos terroristas y trata de personas, entre otros. Aparentemente, la convivencia en la norma de delitos tan diferentes entre sí obedecería a la premisa general que todos ellos son susceptibles de generar grandes utilidades y ganancias ilícitas, que pueden convertirse en consecuencia de los actos de lavado de dinero que se intenta impedir a través de la sanción de las conductas.

Sin embargo, esta unión miscelánea de delitos provoca efectos y algunas distorsiones en relación con la pena asignada y aplicable al delito de lavado de dinero. En efecto, el delito de lavado de dinero se castiga hoy con la misma pena –presidio mayor en sus grados mínimo a medio, esto es entre 5 años y 1 día y 15 años y multa-, tanto si los

bienes provienen de un delito de tráfico de drogas, que tiene una pena similar, como si proviene de un delito económico como por ejemplo la obtención fraudulenta de créditos que tiene asignada una pena bastante menor, o los delitos de corrupción pública, que tienen también dispuesta por el legislador penalidades bastante más bajas.

De esta manera, el lavado de dinero que proviene de delitos de tráfico de drogas, cuya pena es de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, es la misma que para quien blanquea dineros o bienes provenientes de un delito de cohecho del art. 248 del Código Penal, cuya pena máxima es de reclusión menor en su grado mínimo -61 a 540 días-.

2.3. Esta situación ha producido en la práctica una reticencia a condenar por lavado de dinero que proviene de un delito base que tiene asignada una sanción penal bastante menor, ya sea que se enjuicien ambos delitos en forma conjunta, como lo permite expresamente el inciso 5º del artículo 27- o no.

Tal reticencia puede explicarse por la circunstancia de que el delito de lavado de dinero, si bien es una figura autónoma e independiente del delito base, sobre lo que no hay mayor debate hoy ni a nivel doctrinario ni en la jurisprudencia de nuestros tribunales, se encuentra fuertemente ligado al delito base o precedente. En términos normativos, el delito base -como un hecho típico y antijurídico- es uno de los elementos que debe acreditarse para configurar una hipótesis de lavado de dinero.

Así, la mayoría de la doctrina ha entendido que el delito de lavado de dinero es una figura de encubrimiento especial o calificado por aprovechamiento real, y por cierto autónomo, cuyo bien jurídico protegido, al igual que en todo encubrimiento, es la recta administración de justicia, en este caso, la posibilidad que tienen las instituciones de investigación, persecución penal y sanción de detectar, incautar, “congelar” y decomisar bienes de origen ilícito.

En este sentido también se han pronunciado nuestros tribunales, que han entendido que el delito de lavado de dinero atenta contra la recta **administración de justicia**, en su función de averiguación, persecución y castigo de los delitos (2º TOP Santiago, fallo de fecha 18 agosto 2008, RIT 51-2008). En este sentido se ha pronunciado también el TOP de San Bernardo (3 de enero de 2012, RIT 63-2011) y el TOP de Concepción (12 de marzo de 2011, RIT 665-2010), entre otros. Así por ejemplo se ha señalado:

“DÉCIMO SÉPTIMO: (...) Al respecto, es necesario indicar que lo que quiso proteger el legislador fue la administración de justicia, toda vez que la descripción del hecho punible de nuestra legislación actual apunta a la línea de un verdadero tipo autónomo de encubrimiento contemplado en el artículo 17 del Código Penal, dentro de las acciones postdelictuales, ya que en dicha norma se afectan bienes jurídicos diferentes a los del delito que se encubre, particularmente en el favorecimiento real y en el personal, donde el bien jurídico lesionado por la conducta del sujeto no es el quebrantado por el hecho encubierto, sino el interés en una recta y expedita administración de justicia, es por ello que la ley, ante la insuficiencia de las figuras normales de encubrimiento ha trasladado supuestos de aprovechamiento personal o receptación a figuras penales sui géneris como el delito de lavado de activos. En conclusión, lo que se debe proteger con la figura del lavado de activos es la administración de justicia en su función de averiguación, persecución y castigo de los delitos”¹.

Ahora bien, aun como figura autónoma e independiente no cabe duda de que el delito de lavado de dinero se encuentra íntimamente ligado al delito base que de alguna manera encubre, lo que hace razonable que las penas asignadas guarden una cierta proporcionalidad o relación.

2.4. La proporcionalidad de la pena con el delito base no quita en ningún caso autonomía ni independencia al delito de lavado de dinero, desde que el inciso primero queda intacto.

El legislador declara expresamente que el lavado de dinero es un delito grave que tiene asignada una pena determinada que comienza en presidio mayor en su grado mínimo, es decir, cuya pena mínima es pena de crimen. Su intención explícita es considerar al lavado de dinero como un delito grave, lo que refuerza la idea de que protege bienes jurídicos diversos a aquellos objetos de tutela por los delitos base. Cabe agregar que ni la pena ni las penas accesorias, como el comiso, son alteradas por la regla del inciso final. Tampoco la aplicación o no de técnicas especiales de investigaciones o de reglas especiales en materia de medidas cautelares reales, comiso, juzgamiento y otras.

La norma del inciso final, en este sentido, se transforma en una regla de determinación de la pena privativa de libertad en concreto que considera la relación entre el delito de lavado de dinero y el delito precedente. Por ello, no se pierde en autonomía y existe una regulación racional de las penas teniendo presente la naturaleza del delito de lavado de dinero y su conexión con el delito base.

¹ 2º TOP Santiago, fallo de fecha 18 de agosto de 2008, RUC Nº 0500683346-4.

2.5. Como ejemplo de una figura símil al delito de lavado de dinero –como tipo autónomo de encubrimiento-, que contiene una regla de proporcionalidad en su pena, es el delito de receptación. El inciso segundo del artículo 456 bis A del Código Penal señala: “Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.”.

Una norma similar se contemplaba en el Anteproyecto de Código Penal realizada por el Foro Penal. En el artículo 279 se sancionaba el delito de lavado de dinero con la pena de reclusión menor en su grado medio a reclusión mayor en su grado mínimo y multa de 200 a 1000 UTM. En su inciso 4º se disponía: “En todo caso, nunca podrá imponerse una pena superior a la mayor asignada por la ley para el autor del delito más grave del cual provienen los bienes objeto del delito tipificado en este artículo.”.

2.6. Así las cosas, se fortalece la legitimidad y autonomía del delito de lavado de dinero a la vez que se entrega a los jueces una herramienta para imponer en concreto una pena que aborde las distintas penalidades de los delitos base, racionalizando los marcos punitivos del delito de lavado de dinero en atención a sus particulares características y naturaleza y haciendo de paso, además, aplicable en la práctica el delito sea cual sea el base o precedente, sin incidir en los montos o bienes que pueden ser decomisados.

2.7. En resumen,

i).- El delito de lavado de dinero es una figura autónoma e independiente del delito base que protege bienes jurídicos diversos a los tutelados por éstos.

II).- El legislador reconoce explícitamente la autonomía del delito de lavado de dinero al asignarle una pena severa en el inciso primero del artículo 27 de la Ley N° 19.913, que el proyecto de ley no pretende modificar.

III).- El inciso final del artículo 27 que el proyecto pretende incorporar es una regla para determinar la pena en concreto que le corresponde al autor del delito de lavado de dinero.

IV).- Dicha regla de determinación de pena se fundamenta en la estrecha conexión que existe entre el delito de lavado de dinero y los disímiles delitos base contemplados en la ley –que tienen diferentes penas asociadas-, en tanto figura autónoma o calificada de encubrimiento, como ha reconocido la doctrina y jurisprudencia de nuestros tribunales.

V).- Reglas similares pueden encontrarse en legislaciones comparadas y en figuras similares en nuestro Código Penal como la receptación o en las reglas de determinación de penas que se proponían para el delito de lavado de dinero en el Anteproyecto de Código Penal.

VI).- El inciso final del artículo 27 propuesto cumple la doble función de fortalecer la autonomía del delito de lavado de dinero a la vez que racionalizar su marco punitivo atendido sus especiales características y la experiencia práctica de su aplicación por nuestros tribunales

VII).- Asimismo, esta norma permitirá dar mayor aplicación al tipo penal de lavado de dinero respecto de determinados delitos base que tienen asignada una penalidad menor, ya que evita el problema de proporcionalidad que se encuentra presente en la norma actual.”.

Asimismo, la mencionada Unidad hizo llegar dos documentos complementarios al transcrito, los que se agregan como anexo al presente informe.

-.-.-

A continuación, el **señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio** ofreció la palabra al abogado y profesor de Derecho Penal, **señor Juan Domingo Acosta**.

El profesor señor Juan Domingo Acosta inició su intervención agradeciendo la invitación efectuada por la Comisión. Seguidamente, recordó que la idea de incorporar una limitación a la determinación de la pena en concreto del delito de lavado de activos surgió de un planteamiento elaborado por una Subcomisión técnica conformada a requerimiento de esta Comisión, para elaborar un texto consensuado entre los actores más relevantes de la persecución institucional de este ilícito.

Agregó que en el derecho comparado existen normas de este tipo. Puntualizó que en ellas los delitos de favorecimiento o de aprovechamiento de los recursos provenientes de otros ilícitos tienen disposiciones de este tipo. Expresó que si bien era cierto que en el lavado de activos, *stricto sensu*, hay un bien jurídico distinto, también es efectivo que la tipificación nacional de este delito tiene elementos propios del lavado de activos y de aprovechamiento, en la medida en que se castiga el autolavado de dinero.

Explicó que desde ese punto de vista, la aplicación de esta regla les pareció una disposición sensata. Ella impedía una desproporción en términos de llegar a penas excesivamente altas cuando los delitos base -que se están ampliando en el nuevo artículo 27- tenían penas muy pequeñas o de simple delito. En efecto, señaló que algunos ilícitos que tienen sanciones reducidas podían llegar a los quince años de pena por el lavado de activos, incluido el auto lavado de dinero. Agregó que, en consecuencia, de no aprobarse esta regla surgiría una desproporción penal muy manifiesta.

Por esta razón, explicó, la norma del inciso final del artículo 27 se justifica ya que se ha ampliado el número de delitos que podían servir de base para la figura de lavado de activos.

Señaló que la preocupación planteada en la Sala del Senado, en relación con los ilícitos de la Ley de Drogas, era más aparente que real. Puntualizó que si uno observa el trabajo que efectuó el Ministerio Público, y que se acompaña como anexo a este informe, se constata que el problema se presenta exclusivamente respecto del delito de microtráfico, previsto del artículo 4° de la referida ley. Hizo presente que hoy día ese delito tiene una pena de hasta cinco años y, por lo tanto, la pena por el delito de lavado de activos de microtráfico llegaría a cinco años y no a quince como establece el inciso primero del artículo 27. Preciso que los otros delitos de la Ley de Drogas, que tienen asignada una pena de simple delito, por su propia naturaleza, no sirven de base a uno de lavado de activos.

Preciso que se podría producir un efecto menor en la figura del artículo 2° de la Ley de Drogas que sanciona al que produce fabrica, transporta y distribuye precursores químicos esenciales. En ese caso, el inciso final del artículo 27 limitará la pena de lavado de activos a 10 años. Una situación similar se podría presentar en el delito descrito en el artículo 8° que sanciona al que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, en que además de la pena de hasta 10 años, la persona que lava dineros, producto de esta actividad, sería sancionada con una pena que tendría un techo de 10 años.

Ante una consulta formulada por el **Honorable Senador Larraín, don Hernán**, el profesor Acosta recalco que este proyecto, en ningún caso, implica una reducción de las sanciones establecida en la ley N° 20.000, que castiga el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, porque el delito de lavado de activos que se discute en este proyecto es autónomo al ilícito que le sirve de base y que está tipificado en aquél estatuto. Explicó que la pena que se impone a quien lava activos de origen ilícito se añade a la que le puede corresponder como autor o cómplice en el delito base, en este caso el de la Ley de Drogas.

Expresó que una inquietud similar se planteó con la ley que tipifica las conductas terroristas y, en ese caso, operó el mismo criterio. Añadió que en ese estatuto no se aplican en la práctica las limitaciones al máximo de la pena por lavado, porque la ley antiterrorista contiene sanciones inusitadamente altas que, en su gran mayoría, rebasan el castigo máximo que este proyecto contempla para el delito de lavado de activos.

En conclusión, señaló que el mayor efecto de la aplicación de esta norma de limitación de la pena por lavado de activos se constataría en la figura del microtráfico, ya que en este caso la pena correspondiente por lavado de activos asociado al referido delito, se rebajaría de 15 a 5 años.

A continuación, hizo uso de la palabra el **Honorable Senador señor Espina**, quien consultó por la necesidad de aprobar una norma como la que se propone en el inciso final del artículo 27.

Al fundamentar esta inquietud señaló que una hipótesis que se podría presentar es aquella en que una persona trafica drogas y que, además, realiza la acción de lavado de dinero. Preguntó si en ese caso al infractor se le sumarán las penas.

Agregó que una situación distinta es aquella en que el que realiza el lavado de activos es una persona diferente de aquella que efectuó, por ejemplo, una acción de microtráfico.

Expresó que en ese contexto puede que no sea correcto limitar la sanción del delito de lavado cuando quien lo perpetra sea una persona distinta de quien ejecutó el delito base.

Planteó que el microtráfico no es -como alguna parte de la opinión pública cree- una especie de último recurso económico que utilizan las personas particularmente vulnerables, sino que es una verdadera estrategia de venta organizada por los grandes carteles de la droga para distribuir su producto a través del mayor número de canales posible, con el fin de limitar el riesgo de su operación ilícita.

Recordó que ya se había rebajado la pena del microtráfico, debido a que en su oportunidad se entendió que ella podía resultar desproporcionada. Explicó que muchos jueces estiman que aplicar una sanción de cinco años y un día al vendedor final de droga resulta excesivo, tratándose de alguien que no es “traficante profesional”.

Finalmente, consultó si en la práctica se ha detectado y sancionado a una persona que tiene la condición de microtraficante y de autor del delito de lavado de activos.

El jefe de la Unidad Especializada de Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crímenes Organizados (ULDDECO) del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández, agradeció la invitación a participar en esta sesión e inició su presentación manifestando que concuerda plenamente con lo planteado por el profesor señor Acosta, en orden a que una cosa es la pena que corresponde aplicar a una persona por la figura de lavado de activos y otra la que se le puede asignar como autor de un delito base. Agregó que probablemente la crítica al inciso final del artículo 27 se funda precisamente en que no se tuvo claridad respecto de esta distinción. Preciso que en ningún caso, la norma propuesta pretende disminuir la sanción que corresponde imponer a quienes cometen acciones de terrorismo, narcotráfico, secuestro, u otros ilícitos, ya que no se altera la sanción que corresponde al delito base. La disposición solo pone coto a la pena que correspondería aplicar por lavado de dinero.

Señaló que no parece proporcionado sancionar a una persona por un delito que tiene una pena máxima de quinientos cuarenta y un días con una pena adicional de quince años por que, por ejemplo, hizo maniobras para ocultar los bienes que obtuvo del ilícito base. Esta última figura crea muchas dificultades en los tribunales al momento de aplicar una sanción penal por el delito adicional de lavado de activos.

Insistió que cuando el delito base tiene una sanción de poca entidad es poco probable que el juez aplique un castigo adicional mayor a quien lavó las activos provenientes de ese ilícito. Manifestó que si se incorpora la regla del tope es mucho más probable obtener, por ejemplo, una sanción por una operación de microtráfico de drogas y otra adicional contra el mismo sujeto por el lavado de activos proveniente de esa conducta ilícita.

Preciso que actualmente no hay ninguna condena por lavado de activos respecto de una persona que ha sido sancionada por microtráfico.

Indicó que para la Unidad que representa esta norma es importante, pues establece un marco penal que hace posible la investigación y persecución de delitos que tienen penas más bajas que las de crimen. Esta disposición permitirá investigar a organizaciones criminales que se dedican a procesar fondos provenientes de delitos de poca entidad, pero que abarcan a tal cantidad de fuentes distintas que se transforman en las verdaderas sostenedoras económicas de actividades delictivas generalizadas. Expresó que este proyecto confiere para ese caso normas especiales de investigación, que facilitan la persecución penal.

A su turno, **el profesor señor Acosta** reiteró que la pena concreta por lavado de activos no excede del marco abstracto máximo asignado al delito base o precedente que es mucho más alto. Aclaró que no se trata de sumar penas concretas. En otras palabras, afirmó que la determinación de una pena en concreto del lavado de dinero no puede superar el máximo legal en abstracto que le corresponde al delito base o precedente.

Insistió que la regla de proporcionalidad tiene justificación, no sólo por motivos de orden práctico como ya se ha planteado, sino que también por razones de justicia. Recordó que la nueva redacción del artículo 27 incorpora, entre los tipos penales que pueden dar origen al lavado de activos, al inciso segundo del artículo 81 de la Ley de Propiedad Intelectual, disposición que sanciona al que sin fin de lucro fabrique, interne, tenga, o distribuya copias de obras, conducta que tiene como sanción una pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, es decir 541 días a cinco años.

Explicó que sin esta limitación, él que, por ejemplo, lava el dinero proveniente de la venta de discos compacto falsos tendría una pena que va de los cinco años y un día a los quince años.

Seguidamente, **el señor Presidente de la Comisión** señaló que a esta instancia le correspondía resolver si se iba a insistir en la redacción del inciso final del artículo 27 o si bien se sugeriría una redacción alternativa.

El Honorable Senador señor Espina señaló que el entendía que cuando alguien comete el delito de microtráfico y de lavado de dinero se está en presencia ilícitos autónomos y, por tanto, en ese caso se sumarían las penas para quien es autor de ambos ilícitos.

El profesor señor Acosta aclaró que en rigor tenía razón el Honorable Senador señor Espina, ya que en este caso se debería aplicar la regla de acumulación material de penas, establecida en el artículo 74 del Código Penal. Preciso que no correspondía aplicar la regla de acumulación jurídica del artículo 351 del Código Procesal Penal, pues son delitos contra bienes jurídicos distintos. En consecuencia, en la hipótesis planteada por el Senador señor Espina el autor de esos delitos recibe una pena por el delito base más otra correspondiente al delito de lavado de activos, las que se cumplen sucesivamente.

Preciso que en la fórmula propuesta, cuando se fije la pena que corresponde por el delito de lavado de activos no se puede superar el límite abstracto que tiene el delito base. Luego de ello se deberían sumar dichas penas sin ningún tope.

Seguidamente, **el director de ULDECCO, señor Mauricio Fernández** explicó que si una misma persona comete el delito de microtráfico y el de lavado de activos, ella debiera recibir una sanción que va de los 541 días a los cinco años, en tanto que por lavado de dinero recibiría una pena que tiene un techo de cinco años. En la práctica podría recibir una pena de 541 días por el delito de microtráfico y de cinco años por lavado de dinero.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán, solicitó que quedara expresa constancia en actas que las penas que se impongan a quien lave activos provenientes del narcotráfico, de los delitos que establece la ley antiterroristas y de los demás que señala el artículo 27 del proyecto aprobado en el trámite anterior, son independientes a las que corresponden por el delito base, y si en ese delito base quien lava activos ha tenido participación como autor o cómplice, será condenados a dos penas que se sumarán para efectos de su ejecución.

El Honorable Senador Walker, don Patricio, consultó si en el caso del delito de lavado de activos, en que se persigue a alguien a causa de fondos provenientes de actividades ilícitas realizadas por el mismo, no se aplica la norma de los concursos reales, porque en el fondo se trataría de la etapa de consumación de un mismo hecho. Explicó que en el caso anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal, debería imponerse como única pena la más alta del delito más grave, y no la suma de las dos penas.

El profesor señor Acosta explicó que en este caso se trata de dos delitos distintos proveniente de hechos diversos, por tanto se aplica la regla del artículo 74 y no la del artículo 75 del Código Penal.

El Honorable Senador señor Espina preguntó si una norma como la que se está analizando existe en otras partes del mundo.

El director de ULDECO, señor Mauricio Fernández explicó que en otras legislaciones se establecen reglas de proporcionalidad. Hizo presente que al él le correspondió ser evaluador de la legislación argentina en virtud de una tarea que le encomendó la organización GAFI y que pudo constatar que en ese país existen normas de proporcionalidad. Señaló que en el derecho comparado se cuida de reconocer algún grado de proporcionalidad ya que de lo contrario las penas, al ser muy elevadas, no son aplicadas.

Recordó que esta regla se establece pues se están agregando al artículo 27 de la ley N° 19.913 nuevos delitos que son generadores de muchos recursos, como por ejemplo ilícitos aduaneros o

contra la propiedad intelectual. Explicó que lo que se procura es perseguirlos reforzadamente a través de la figura del lavado de dinero.

A continuación, hizo uso de la palabra el **director de la Unidad de Análisis Financiero (U.A.F)**, señor **Javier Cruz**, quien agradeció la invitación cursada y planteó que era muy importante que el proyecto considere normas que faciliten la persecución penal de las organizaciones criminales que se dedican a lavar activos provenientes de delitos de poca monta.

Explicó que debido a las efectivas reglas que se han impetrado para perseguir los delitos de más relevancia internacional, como el terrorismo o el tráfico de drogas, las organizaciones que proveen soporte financiero a esas actividades ilícitas están migrando al aprovechamiento económico de los beneficios provenientes de delitos de baja punibilidad, y es así que en países como México la segunda fuente más importante de recursos del crimen organizado -después del narcotráfico- es el aprovechamiento de los recursos provenientes de la piratería industrial e intelectual.

El profesor señor Acosta explicó que la proporcionalidad se impone en la legislación cuando se acepta la idea de que existe la figura de auto lavado de dinero.

Si no existiera esta figura, el lavado de activos solo lo cometerían terceros. Agregó que probablemente algunos podrían sostener que si un mismo sujeto cometiera un delito base y el de lavado de activos, estaríamos en presencia de un acto de agotamiento de la figura penal del delito base. Por lo anterior, si se acepta la posibilidad que un mismo sujeto cometa el delito de auto lavado de dinero, resulta justificado aplicar la regla de la proporcionalidad.

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión** sometió a consideración de los integrantes de la misma la siguiente redacción alternativa para el inciso final del artículo 27 de la ley N° 19.913:

“En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley, **salvo que dichos bienes provengan de algunos delitos contemplados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, como asimismo de algunos de los delitos previstos en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad,**

en cuyo caso aquellos serán castigados con la pena privativa prevista en el inciso primero.”.

El **señor Presidente de la Comisión** preguntó si había acuerdo en esta redacción alternativa.

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, preguntó por qué se utiliza la expresión “alguno de los delitos”. Agregó que quizás, por razones de precisión, era preferible usar la expresión “los delitos”.

El **director de la U.A.F, señor Javier Cruz**, señaló que se puede cambiar la expresión “algunos de los delitos” por “cualquiera de los delitos” o “los delitos”.

El **señor Presidente de la Comisión** señaló que era necesario precisar esta redacción. Observó que una proposición como la antes señalada implica dejar fuera de la regla de la proporcionalidad a todos los ilícitos de la ley N° 20.000, incluyendo el microtráfico y otros delitos de penalidad menor.

El **profesor señor Acosta** indicó que esa decisión tiene un efecto menor, salvo en lo que dice relación con lo que dispone el artículo 4° de la ley N° 20.000, ya que muchos de esos delitos, que tienen una penalidad menor, no dan origen a una operación de lavado de activos. Añadió que la propuesta establece una excepción para los casos que más le preocupan a la Sala del Senado y que, salvo algunas modificaciones formales de redacción, debería ser aprobada.

El **Honorable Senador señor Espina** explicó que esta norma se aplicaría solo a la figura de los delitos. Recordó que el consumo de sustancias sicotrópicas no es delito sino que tiene asignada una pena de falta. Asimismo, hizo presente que algunas conductas contempladas en la ley N° 20.000 no pueden llegar a configurar una hipótesis de lavado de dinero pues no son habilitantes para realizar una operación delictual de ese tipo. Así, por ejemplo, no puede cometer lavado de activos quien omite la obligación de denunciar una determinada conducta.

Agregó que esta norma va a permitir perseguir adecuadamente a los sujetos que lavan dinero proveniente del microtráfico. Asimismo, ayudará a sancionar adecuadamente a aquellos individuos que perteneciendo a una determinada organización realizan acciones terroristas graves y efectúan lavado de activos.

Al concluir, señaló que la nueva redacción resuelve adecuadamente la inquietud planteada en la Sala del Senado.

En atención a lo anterior, **el señor Presidente de la Comisión** puso en votación la siguiente redacción para el nuevo inciso final del artículo 27 de la ley N° 19.913.

“En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley, salvo que dichos bienes provengan de los delitos establecidos en la ley N° 20.000 o en la ley N° 18.314, en cuyo caso la pena se aplicará sin la limitación antes indicada.”

La Comisión, según la autoriza el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Hernán; Sabag y Walker, don Patricio, aprobó esta disposición.

-.-.-

2.- Seguidamente, consideró la observación del Honorable Senador señor Coloma.

En relación con este asunto, se tuvo presente que esta iniciativa se originó en una moción cuyo texto fue remplazado, antes que fuera aprobada en general por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, y la Sala de dicha Corporación, por un mensaje del Ejecutivo que contenía una indicación sustitutiva.

Asimismo, se tuvo en consideración el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, documento que señala textualmente que la *“idea central del proyecto tiene por finalidad ampliar las facultades del Ministerio Público para la prevención, detección y persecución del delito de lavado de activos, permitiéndole profundizar en la información bancaria de las personas investigadas, mediante una amplia facultad para levantar, con las debidas garantías judiciales, el secreto bancario.”*

Agregaba que con tal propósito dicha iniciativa había sido complementada mediante un mensaje del Ejecutivo que contiene una indicación sustitutiva que añade los siguientes objetivos a este proyecto:

“1.- Introduce diversas modificaciones en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero, para:

a) incluir el financiamiento del terrorismo entre los objetivos a prevenir e impedir de la Unidad de Análisis Financiero.

b) permitir a la Unidad acceder, sin necesidad de autorización judicial, a los antecedentes amparados por la reserva bancaria relacionados con una operación sospechosa.

c) agregar dentro de las atribuciones de la Unidad, la organización y mantención de registros para mejorar la eficiencia del sistema, especialmente respecto de quienes están obligados a reportar sin estar sujetos al control de la Superintendencia de Bancos.

d) permitir el acceso de la Unidad a las informaciones y antecedentes relacionados con una operación sospechosa que se encuentren en poder del Servicio de Impuestos Internos, sin que rija a este efecto la prohibición de informar que establece el Código Tributario.

e) ampliar el número de personas jurídicas obligadas a informar a la Unidad sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades.

f) incluir dentro del concepto de operación sospechosa, las conductas que digan relación con el financiamiento del terrorismo o que sean realizadas por personas naturales o jurídicas que figuren en los listados del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

g) ampliar el umbral de registro por parte de las instituciones obligadas a informar, de las operaciones en efectivo que se realicen ante ellas.

h) relevar del deber de secreto que pesa sobre los funcionarios de la Unidad respecto de las informaciones que conozcan en el ejercicio de sus funciones, no sólo en lo que dice relación con el delito de lavado de activos, sino también de aquellos que sirven de base a tal delito, cuando se trata de informaciones requeridas por el Ministerio Público o el tribunal que conozca del procedimiento criminal por dicho delito.

i) elevar a la calidad de infracciones graves por parte de las personas obligadas a informar, no dar cumplimiento a dicha obligación respecto de los actos, transacciones u operaciones que se realicen por personas naturales o jurídicas que figuren en los listados del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

j) incluir nuevos delitos considerados como base del lavado de dinero.

k) establecer que la pena por el delito de lavado de activos no podrá ser superior a la máxima que corresponda por el delito base o precedente.

l) ampliar el secreto de la investigación para todos los delitos de que trata la ley N° 19.913 y no sólo los que señalan los artículos 27 y 28 de dicha ley.

m) permitir destinar los bienes incautados o el producto de los decomisados por el delito de lavado de activos, al control de dicho ilícito.

n) permitir, a petición del fiscal, en el caso de investigaciones nacionales o peticiones de asistencia internacional por el delito de lavado de activos, la incautación de bienes distintos a los relacionados con el delito, por un valor equivalente al monto de los recursos lavados

ñ) permitir en el cumplimiento de las funciones investigativas llevadas adelante por el Ministerio Público, el pleno acceso de éste a los antecedentes amparados por reserva bancaria.

o) establecer respecto de las personas jurídicas cuyos dueños o controladores hayan sido condenados por alguno de los delitos que trata esta ley, la ley que sanciona las conductas terroristas o la prevaricación, malversación de caudales públicos, fraudes y cohecho, medidas destinadas a prevenir la continuidad de la actividad delictiva.

p) incluir dentro de la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero que pesa sobre las personas naturales y jurídicas que señala el artículo 3°, toda operación, actos o transacciones que detecten realizada por las personas naturales o jurídicas individualizadas en los listados que figuran en las resoluciones emanadas del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

q) permitir al Servicio Nacional de Aduanas retener hasta el 30% del valor de la moneda o el 100% de los instrumentos negociables al portador que no hubieren sido declarados, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición a la retención.

r) establecer la obligación de las personas naturales y jurídicas obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero, inscribirse en un registro que ésta deberá mantener de acuerdo con su ley orgánica

s) sancionar al empleado público que no denuncie al Ministerio Público, a los tribunales o a las policías, los delitos de que tome conocimiento en razón de su cargo y que digan relación con el deber de confidencialidad a que se refiere esta ley

2.- modificar la ley N° 20.000, Ley de Drogas para facultar al Ministerio Público a condicionar la entrega de información solicitada por entidades de países extranjeros, en el sentido de mantener su confidencialidad y no poder utilizarse en fines distintos a la investigación de delitos previstos en esta ley.

3.- modificar la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques para permitir al Ministerio Público requerir la entrega de antecedentes relacionados con cuentas corrientes en la investigación de delitos de lavado de activos, siempre que a su juicio, tales antecedentes guarden relación con dichos ilícitos.

4.- modificar la Ley General de Bancos en el mismo sentido señalado en el número anterior.”.

Al iniciarse el estudio de este asunto, el **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, expresó que en este caso tanto la Cámara de Diputados y como el Senado habían legislado dentro de las ideas matrices que inspiraban a este proyecto.

Agregó que no existe ningún problema de constitucionalidad en esta materia y que cualquier inquietud en este aspecto quedó despejada en el trámite constitucional anterior. Recordó que el mensaje que presentó el Ejecutivo, antes de la aprobación en general de esta iniciativa en la Cámara de Diputados, llevó a reformular completamente este proyecto y a fijar sus ideas matrices, tal como lo describe el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Hernán; Sabag y Walker, don Patricio, concordó con este planteamiento y consideró que el Senado ha legislado dentro de las ideas matrices que inspiran a esta iniciativa.

3.- Finalmente, la Comisión consideró la observación formulada por el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés.

Al iniciar el estudio de este punto se tuvo presente que el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional dispone que *“cada Cámara deberá tener una comisión de hacienda, encargada de informar los proyectos en lo relativo a su incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado, de sus organismos o empresas. En todo caso, la comisión de hacienda deberá indicar en su informe la fuente de los recursos reales y efectivos con que se propone atender el gasto que signifique el respectivo proyecto, y la incidencia de sus normas sobre la economía del país.”*.

Asimismo, se tuvo presente que el artículo 27 del Reglamento del Senado dispone, en sus incisos cuarto, quinto y sexto, que: *“La Comisión de Hacienda deberá informar los proyectos en lo relativo a su incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado, de sus organismos o empresas.*

En todo caso, la Comisión de Hacienda deberá indicar en su informe la fuente de los recursos reales y efectivos con que se propone atender el gasto que signifique el respectivo proyecto y la incidencia de sus normas sobre la economía del país.

Cuando un asunto sea enviado a la Comisión de Hacienda para el solo efecto de lo previsto en el inciso cuarto, ésta circunscribirá su estudio e informe solamente a aquellas disposiciones que digan relación con las materias a que se refiere el mencionado inciso.”

Los integrantes de la Comisión concordaron en que esta iniciativa no contiene disposiciones que tenga una incidencia directa en materia presupuestaria y financiera del Estado, de sus organismos o empresas o que supongan un mayor gasto para el erario fiscal.

Asimismo, se recordó que este proyecto modifica la ley N° 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero, la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques y la Ley General de Bancos, con el fin de incorporar normas que perfeccionan la persecución penal del delito de lavado de activos y facultan a los órganos persecutores para realizar acciones que permitan desbaratar y sancionar a quienes cometan estos ilícitos, materias todas que corresponden al ámbito de competencia de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

Finalmente, se tuvo en cuenta que tanto la Cámara de Diputados como el Senado, al resolver la tramitación que se daría a esta iniciativa, concordaron con este criterio y determinaron que solo sería estudiada por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de sus Corporaciones.

Por todas estas razones, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presente, Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Hernán; Sabag, y Walker, don Patricio, acordaron no sugerir ningún cambio en la tramitación de esta iniciativa.

-.-.-

MODIFICACIÓN PROPUESTA

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene a honra proponer la siguiente modificación al texto del proyecto de ley acordado en su segundo informe:

Artículo 1º

Número 10

Letra c)

Sustituirla por la siguiente:

“c) Agrégase el siguiente inciso final:

“En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley, salvo que dichos bienes provengan de los delitos establecidos en la ley N° 20.000 o en la ley N° 18.314, en cuyo caso la pena se aplicará sin la limitación antes indicada.”.

-.-.-

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de la modificación anterior, la Comisión sugiere la aprobación del texto del proyecto de ley propuesto en su segundo informe, con la enmienda indicada precedentemente.

-.-.-

Acordado en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández, Hosaín Sabag Castillo (Soledad Alvear Valenzuela) y Patricio Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 27 de diciembre de 2013.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE AUTORIZA EL LEVANTAMIENTO DE SECRETO BANCARIO EN INVESTIGACIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS (BOLETÍN N° 4.426-07)

I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO: En términos generales, esta iniciativa busca perfeccionar nuestra legislación sobre persecución de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. De esta forma, además, se dará cumplimiento a compromisos que nuestro país ha adquirido con entidades internacionales.

Específicamente, el proyecto incorpora nuevas normas que fortalecen la función de la Unidad de Análisis Financiero de examinar operaciones sospechosas que pudiesen estar vinculadas al financiamiento de terrorismo y lavado de activos, así como también otros sujetos obligados a informar ese tipo de operaciones; que le permite acceder a información sujeta a reserva bancaria sin necesidad de contar con autorización judicial previa; contempla la aplicación de un nuevo procedimiento administrativo de retención preventiva o congelamiento de activos, y establece sanciones por el incumplimiento de la obligación de reportar las operaciones sospechosas vinculadas al financiamiento del terrorismo, así como también el no inscribirse en el registro que mantendrá esa entidad.

Asimismo, se complementa el listado de delitos base de lavado de activos y se establecen reglas especiales de aplicación de la pena por el delito de lavado de dinero.

También se refuerzan las atribuciones del Servicio Nacional de Aduanas en sus labores de prevención.

En relación con el Ministerio Público, se propone que los fiscales tengan la facultad de acceder a las cuentas corrientes bancarias, y a toda la información que resulte pertinente cuando estén investigando operaciones financieras relacionadas con el lavado de activos.

II.- ACUERDO:

Sustituir la letra c) del número 10 del artículo 1° del proyecto, que introduce un nuevo inciso final al artículo 27 de la Ley N° 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero. **(Unanimidad, 4 x 0).**

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO: Esta iniciativa se estructura en tres artículos permanentes, el primero de los cuales se divide en 11 numerales.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Cabe hacer presente, tal como se indicó en el segundo informe de esta Comisión, que la letra b) del número 2) del artículo 1°; el artículo 38, agregado por el número 13) del artículo 1°; el artículos 2°; el número 2) del artículo 3° y el artículo transitorio de esta iniciativa fueron calificados como normas de carácter orgánico constitucional y deben, en consecuencia, ser aprobados por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 84, en relación con el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República.

V.- URGENCIA: sin urgencia.

VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA: Moción.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: nuevo segundo informe.

IX.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- a) Ley N° 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero;
- b) Ley N° 20.406, que permiten el acceso a la información bancaria por parte de la autoridad tributaria;
- c) Decreto Ley N° 3.538, de 1980, que creó la Superintendencia de Valores y Seguros;
- d) Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio;
- e) Ley N° 18.314, sobre conductas terroristas;

- f) Decreto con Fuerza de Ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques;
- g) Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Bancos;
- h) Ley N° 20.019, sobre sociedades anónimas deportivas profesionales;
- i) Ley 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores, y
- j) Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Valparaíso, a 27 de diciembre de 2013.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario

ANEXO

Documento I

“CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA NORMA DE PROPORCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 19.913

- i) El delito de lavado de dinero es una figura autónoma e independiente del delito base que protege bienes jurídicos diversos a los tutelados por éstos. En este contexto, cabe señalar que la norma de proporcionalidad propuesta en ningún caso afecta a la pena del delito base. En este sentido, si un determinado sujeto comete tráfico de drogas y luego lavado de dinero, le será aplicable tanto la pena del tráfico de drogas como la del lavado. Sigue plenamente vigente, la norma de “autolavado”, es decir, aquella que permite sancionar a un sujeto tanto por su actuación en el delito base como también por el delito de lavado de dinero (*Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta*)
- ii) Asimismo, resulta importante destacar que tampoco existe una rebaja de pena para el delito de lavado de dinero, toda vez que su pena sigue fijada en el inciso primero del artículo 27 (presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de 200 a 1000 UTM). El legislador reconoce explícitamente la autonomía del delito de lavado de dinero al asignarle una pena severa en el inciso primero del artículo 27 de la Ley N° 19.913, que el proyecto de ley no pretende modificar. Si uno revisa la propuesta sólo se establece un inciso final con esta norma de aplicación de la pena en concreto, pero el delito de lavado de dinero sigue manteniendo su penalidad. Por ejemplo, si tuviésemos un caso de lavado de dinero, cuyo delito base es la asociación ilícita para traficar y estamos juzgando a una persona que actuó como Jefe o Financista de dicha asociación, la pena máxima del delito base excede la penalidad del lavado, razón por la cual no resultaría aplicable el inciso final de este artículo y el juez podría aplicar la pena establecida en el inciso primero.
- iii) El inciso final del artículo 27 que el proyecto pretende incorporar es una regla para determinar la pena en concreto que le corresponde al autor del delito de lavado de dinero. Para utilizar dicha norma, los operadores jurídicos ya tienen que haber utilizado las normas de determinación de pena y una vez finalizado este proceso comparar dicha pena con la penalidad del delito base. Si la pena del delito de lavado está dentro del rango de penas del delito base, el juez podrá

aplicarla. Ahora si la pena del lavado excede la penalidad del delito base, el juez deberá aplicar la pena más alta asignada al delito base.

- iv) Dicha regla de *determinación de pena* se fundamenta en la estrecha conexión que existe entre el delito de lavado de dinero y los disímiles delitos base contemplados en la ley –que tienen diferentes penas asociadas-, en tanto figura autónoma o calificada de encubrimiento, como ha reconocido la doctrina y jurisprudencia de nuestros tribunales.
- v) Reglas similares pueden encontrarse en legislaciones comparadas y en figuras similares en nuestro Código Penal como la receptación o en las reglas de determinación de penas que se proponían para el delito de lavado de dinero en el Anteproyecto de Código Penal.
- vi) El inciso final del artículo 27 propuesto cumple la doble función de fortalecer la autonomía del delito de lavado de dinero a la vez que racionalizar su marco punitivo atendido sus especiales características y la experiencia práctica de su aplicación por nuestros tribunales
- vii) Asimismo, esta norma permitirá dar mayor aplicación al tipo penal de lavado de dinero respecto de determinados delitos base que tienen asignada una penalidad menor, ya que evita el problema de proporcionalidad que se encuentra presente en la norma actual.

Tabla comparativa de penas (Delito Base / Delito de lavado / penal del delito de lavado con límite de proporcionalidad)

Ley 20.000				
Artículo	Descripción de la conducta	Pena	Pena de lavado actual	Pena de lavado con norma de proporcionalidad
Art. 1	Elaborar, fabricar, transformar, preparar o extraer sustancias o estupefacientes o sicotrópicas.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	El límite de la pena es 15 años
Art. 2	Producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión de precursores químicos o sustancias químicas esenciales.	Presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (3 años y un día a 10 años).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	La pena mayor del delito base es 10 años. Por lo cual la penal del lavado sólo podría llegar a 10 años.
Art.3	Traficar cualquiera de las sustancias de los artículos 1 y 2.	Presidio mayor en sus grados mínimo a	Presidio mayor en sus grados	El límite de la pena es 15 años.

		medio (5 años y un día a 15 años)	mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	
Art. 4	Micro tráfico (tráfico de pequeñas cantidades de las mismas sustancias del artículo 1).	Presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	El límite de la pena es 5 años
Art. 5	Suministro a menores de edad de hidrocarburos aromáticos.	Presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	El límite de la pena es 5 años
Art. 6	Facultativo que receta sustancias del art. 1 sin necesidad médica.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	El límite de la pena es 15 años
Art. 7	El autorizado para suministrar las sustancias del art. 1 que lo hiciera fuera los límites de su autorización.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	El límite de la pena es 15 años.
Art. 8	Sembrar, plantar, cultivar o cosechar cannabis o vegetales productoras de estupefacientes o sicotrópicos sin autorización legal.	Presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (3 años y un día a 10 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	El límite de la pena es 10 años
Art. 10	El teniendo la autorización del art. 8 trafique las especies fuera de los límites de la autorización.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	El límite de la pena es 15 años
Art. 11	El que facilite inmuebles a terceros a sabiendas que serán utilizados para cometer los delitos de los arts. 1, 2, 3 y 8.	Se remite a las penas de los artículos 1, 2 3 u 8.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	En los casos de los artículos 1 y 3 las penas son iguales a la del lavado. En los artículos 2 y 8 la pena mayor del delito base está

				dentro del rango de la pena del lavado.
Art. 12	El encargado de un establecimiento comercial que tolere el consumo de sustancias del 1.	Presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	El límite de la pena es 5 años
Art. 13	El funcionario público que, en razón de su cargo, conozca de la comisión de estos delitos y no denuncie.	Presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	El límite de la pena es 5 años
Art. 14	Consumo de sustancias de los arts. 1 y 5 por personal militar del art. 6 del Código de Justicia Militar.	Presidio menos en sus grados mínimo a medio (61 días a 3 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	El límite de la pena es 3 años
Art. 15	Consumo de sustancias de los arts. 1 y 5 por Gente de Mar.	Presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	El límite de la pena es 5 años
Art. 16	Asociación ilícita para cometer estos delitos.	Presidio mayor en sus grados medio a máximo (10 años y un día a 20 años) y presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años),	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	No plica, ya que la pena del delito base es mayor a la de lavado.
Art. 17	Conspiración para cometer este tipo de delitos.	Misma pena que el delito, rebajada en un grado.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	Podría reducirse a presidio menor (debajo de la mínima del lavado) en los siguientes artículos 4, 5, 12, 13, 14, 15.

Ley 20.507 (modificó el Código Penal)

Artículo	Descripción de la conducta	Pena	Pena de lavado actual	Pena de lavado con norma de proporcionalidad
Art. 411 bis (Figura básica)	El que con ánimo de lucro facilite o promueva la entrada ilegal al país de una persona que no sea nacional o residente.	Reclusión menor en su grado medio a máximo (541 a 5 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	El límite de la pena es 5 años
Art. 411 bis (agravada Por peligro salud)	El que con ánimo de lucro facilite o promueva la entrada ilegal al país de una persona que no sea nacional o residente, poniendo en riesgo la integridad física o la salud de la víctima.	Reclusión menor en su grado máximo (5 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	El límite de la pena es 5 años
Art.411 bis (agravada por riesgo para la vida)	El que con ánimo de lucro facilite o promueva la entrada ilegal al país de una persona que no sea nacional o residente, poniendo en peligro la vida del afectado o si éste fuere menor de edad.	Presidio mayor en su grado mínimo (5 años y un día a 10 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	El límite de la pena es 10 años
Art. 411 ter	El que promoviére o facilitare la entrada o salida del país de personas para que ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero.	Reclusión menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	El límite de la pena es 5 años
Art. 411 quáter	El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	El límite de la pena es 15 años

	capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos			
Art. 411 quáter (agravado víctima menor De edad)	Misma conducta anterior, sin medios comisivos, pero la víctima es menor de edad.	Reclusión mayor en su grado medio (10 años y un día a 15 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	El límite de la pena es 15 años
Art. 411 quinquies	Asociación ilícita para cometer uno de estos delitos (se remite a penas del 292 del Código Penal)	Jefes para crímenes presidio mayor en cualquiera de sus grados (5 años y un día a 20 años). Jefes simples delitos presidio menor en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años) Participes presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años) colaboradores presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	La pena mayor en el caso de los jefes de la asociación para crímenes es superior a la del lavado. La pena de los jefes para simples delitos es igual a la menor del lavado. La pena mayor de los partícipes es menor a la mínima del lavado. La pena mayor de los colaboradores es menor a la del lavado.

Artículo	Descripción de la conducta	Pena	Pena de lavado actual	Pena de lavado con norma de proporcionalidad
Art. 141	Comete el delito de secuestro el que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándolo de	Presidio o reclusión menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un	No podrá exceder de 5 años en la hipótesis base del delito. En la hipótesis de intención de obtención

	libertad, el que proporcionare el lugar para la ejecución del delito. Hay varias hipótesis en esta norma en que la pena se eleva: Si se ejecuta para obtener rescate, imponer exigencias o arrancar decisiones. Si en cualquiera de los casos anteriores el encierro o detención se prolongare por más de 15 días o si de ello resultare un daño grave a la persona o intereses del secuestrado. Si con motivo u ocasión del secuestro se comente homicidio, violación, violación sodomítica o alguna de las lesiones comprendidas en los arts. 395, 396 y 397 N° 1 en la persona del ofendido.	Si se ejecuta para obtener rescate, imponer exigencias o arrancar decisiones es presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años). Si el secuestro se prolongare por más de 15 días o si de ello resultare un daño grave, presidio mayor en su grado medio a máximo (10 años y un día a 20 años). Si además se comente alguno de los delitos referidos en la persona del ofendido, presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo. calificado (15 años y un día a presidio perpetuo calificado).	día a 15 años).	de rescate, imposición de exigencias o arrancar decisiones es la pena es igual a la del lavado. Si el secuestro es prolongado o de éste resulta daño grave a la persona del secuestrado o sus intereses, la pena mayor del delito base excede a la pena del lavado (20 años). En la hipótesis de comisión de alguno de los delitos mencionados por la norma con motivo u ocasión del secuestro, la pena mayor del delito base excede a la pena del lavado (presidio perpetuo calificado).
Art. 142 número 1.	Sustracción de menores de 18 años ejecutada para imponer un rescate, imponer exigencias, arrancar decisiones o resultando grave daño a la persona del menor.	Presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo (15 años y un día a presidio perpetuo).	Presidio mayor en su grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	La pena mayor asignada al delito base excede a la pena del lavado (presidio perpetuo).
Art. 142 número 2.	Sustracción de menores de 18 años en el resto de los casos no previstos en el número 1.	Presidio mayor en su grado medio a máximo (10 años y un día a 20 años).	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	La pena mayor asignada al delito base excede a la pena del lavado (20 años).
Art. 142	Con motivo u ocasión de la	Presidio mayor en su grado	Presidio mayor en su grado	La pena mayor asignada al delito base excede a la

inciso final.	sustracción se cometa alguno de los delitos señalados en el inciso final del art. 141, se aplicará la pena que en este art. se señala.	máximo a presidio perpetuo calificado (15 años y un día a presidio perpetuo calificado).	a mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	pena del lavado (presidio perpetuo calificado).
Art. 366 quáter.	El que para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de 14 años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos de dicho carácter. La norma también contempla el caso de que, para el mismo fin, se determinare a una persona menor de 14 años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro o a enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de significación sexual de su persona o de otro menor de 14 años. Realizar alguna de las conductas descritas anteriormente con una persona mayor de 14 años pero menor de 18, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363 o	Presidio menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años). En la hipótesis de determinación sobre la conducta de un menor la pena es presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años). En el caso de llevar a cabo la conducta respecto a una persona mayor de 14 y menor de 18 años descrito por la norma, se aplican las mismas penas que en las hipótesis anteriores. Si en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en este artículo el autor falsea su edad o identidad las penas aumentarán en un grado.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	En las tres primeras hipótesis de la norma, no podrá exceder de 5 años (pena mayor asignada al delito base). En el caso de concurrir falsificación de edad o identidad la pena mayor asignada al delito base se encuentra dentro el marco de las penas del lavado (10 años).

	mediante amenazas en los términos de los artículos 296 y 297.			
Art. 367	Promover o facilitar la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro.	Presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años). Si concurre además habitualidad, abuso de autoridad o de confianza o engaño la pena es de presidio mayor en cualquiera de sus grados (5 años y un día a 20 años).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	No podrá exceder de 5 años (pena mayor asignada al delito base) En caso de concurrir las circunstancias calificantes previstas por la norma, la pena mayor asignada al delito base es superior a la del lavado de dinero (20 años).

Ley Nº 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

Artículo	Descripción de la conducta	Pena	Pena de lavado actual	Pena de lavado con norma de proporcionalidad
Art. 2 Nº 1/ 391 CP	El que mate a otro y no esté contemplado en el artículo 390 del Código Penal, con alguna de las circunstancias siguientes: alevosía; por premio o promesa remuneratoria; por medio de veneno; con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido; con premeditación conocida.	Presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo (10 años y 1 día a presidio perpetuo simple), aumentadas en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	Se mantiene pena del lavado de dinero. El límite de la pena es 15 años
Art. 2 Nº 1/ 391 CP	El que mate a otro y no esté contemplado en el artículo 390 del Código Penal.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentadas en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en su grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	Se mantiene pena del lavado de dinero. El límite de la pena es 15 años
Art. 2 Nº 1/	Castración.	Presidio mayor	Presidio	Se mantiene pena

395 CP		en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentadas en uno, dos o tres grados.	mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	del lavado de dinero. El límite de la pena es 15 años
Art. 2 Nº 1/ 396 CP	Mutilación de un miembro importante, que deje al paciente en la imposibilidad de valerse por sí mismo o de ejecutar las funciones naturales que antes ejecutaba.	Presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (3 años y 1 día a 10 años), aumentado en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	Se mantiene pena del lavado de dinero.
Art. 2 Nº 1/ 396 CP	Mutilaciones de miembros menos importantes, como un dedo o una oreja.	Presidio menor en sus grados mínimo a medio (61 días a 540 días), aumentado en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	Se mantiene pena del lavado de dinero. El límite de la pena es 15 años
Art. 2 Nº 1/ 397 CP	Herir, golpear o maltratar de obra a otro, resultado de lo cual el ofendido resultado de lo cual el ofendido queda demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.	Presidio mayor en su grado mínimo (5 años y 1 día a 10 años), aumentado en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	Se mantiene pena del lavado de dinero. El límite de la pena es 15 años
Art. 2 Nº 1/ 397 CP	Herir, golpear o maltratar de obra a otro, resultado de lo cual el ofendido resultado de lo cual el ofendido queda con incapacidad o enfermedad para el trabajo por más de 30 días.	Presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años), aumentado en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	Se mantiene pena del lavado de dinero. El límite de la pena es 15 años
Art. 2 Nº 1/ 398 CP	Causar lesiones graves, ya sea suministrando a sabiendas sustancias o bebidas nocivas o abusando de su credulidad o	Mismas penas que los dos casos anteriores según resultado.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	Se mantiene pena del lavado de dinero.

	flaqueza de espíritu.			
Art. 2 Nº 1/ 141 CP	Comete el delito de secuestro el que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándolo de libertad, el que proporcionare el lugar para la ejecución del delito. Hay varias hipótesis en esta norma en que la pena se eleva: Si se ejecuta para obtener rescate, imponer exigencias o arrancar decisiones. Si en cualquiera de los casos anteriores el encierro o detención se prolongare por más de 15 días o si de ello resultare un daño grave a la persona o intereses del secuestrado. Si con motivo u ocasión del secuestro se comente homicidio, violación, violación sodomítica o alguna de las lesiones comprendidas en los arts. 395, 396 y 397 Nº 1 en la persona del ofendido.	Presidio o reclusión menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años). Si se ejecuta para obtener rescate, imponer exigencias o arrancar decisiones es presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años). Si el secuestro se prolongare por más de 15 días o si de ello resultare un daño grave, presidio mayor en su grado medio a máximo (10 años y un día a 20 años). Si además se comente alguno de los delitos referidos en la persona del ofendido, presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo. calificado (15 años y un día a presidio perpetuo calificado), aumentado en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	Se mantiene pena del lavado de dinero. El límite de la pena es 15 años
Art. 2 Nº 1/ 142 número 1 CP	Sustracción de menores de 18 años ejecutada para imponer un rescate, imponer exigencias, arrancar decisiones o resultando grave daño a la persona del menor.	Presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo (15 años y un día a presidio perpetuo).	Presidio mayor en su grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o	Se mantiene pena del lavado de dinero. El límite de la pena es 15 años

				tres grados.	
Art. 2 Nº 1/ 142 número 2 CP.	Sustracción de menores de 18 años en el resto de los casos no previstos en el número 1.	Presidio mayor en su grado medio a máximo (10 años y un día a 20 años).	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero. El límite de la pena es 15 años	
Art. 2 Nº 1/ 142 inciso final CP.	Con motivo u ocasión de la sustracción se cometa alguno de los delitos señalados en el inciso final del art. 141, se aplicará la pena que en este art. se señala.	Presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado (15 años y un día a presidio perpetuo calificado).	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero.	
Art. 2 Nº 1/ 403 bis CP.	Envío de cartas o encomiendas explosivas de cualquier tipo que afecten o puedan afectar la vida o integridad corporal de las personas.	Presidio mayor en su grado mínimo (5 años y 1 día a 10 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero. El límite de la pena es 15 años	
Art. 2 Nº 1/ 474 CP.	Incendio de edificio, tren de ferrocarril, buque u otro lugar cualquiera, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí se pudo prever.	Presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo (15 años y 1 día a presidio perpetuo simple), aumentada en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero. El límite de la pena es 15 años	
Art. 2 Nº 1/ 474 CP.	Incendio de edificio, tren de ferrocarril, buque u otro lugar cualquiera, causando mutilación de miembro importante o lesiones graves del art. 397 Nº 1 CP de una o más personas cuya presencia allí se pudo prever.	Presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo (15 años y 1 día a presidio perpetuo simple), aumentada en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero. El límite de la pena es 15 años	
Art. 2 Nº 1/ 474 CP.	Explosiones ocasionadas por	Presidio mayor en su grado	Presidio mayor en su	Se mantiene pena del lavado de	

	incendios resultaren en la muerte o lesiones de personas que se hallaren a cualquier lugar del siniestro.	máximo a grado presidio perpetuo (15 años y 1 día a presidio perpetuo simple), aumentada en uno, dos o tres grados.	dinero. El límite de la pena es 15 años
Art. 2 Nº 1/ 475 CP.	Incendio en edificios, tren de ferrocarril, buque o lugar habitado o en que actualmente hubiere una o más personas, siempre que se haya podido prever tal circunstancia. Incendio en buques mercantes cargados con objetos explosivos o inflamantes, en buques de guerra, arsenales, astilleros, almacenes, fábricas o depósitos de pólvora o de otras sustancias explosivas o inflamables, parques de artillería, maestranzas, museos, bibliotecas, archivos, oficinas o monumentos públicos u otros lugares análogos.	Presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo (10 años y 1 día a presidio perpetuo simple), aumentada en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados. Se mantiene pena del lavado de dinero. El límite de la pena es 15 años
Art. 2 Nº 1/ 476 Nº 1 CP.	Incendio de edificio destinado a servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.	Presidio mayor en cualquiera de sus grados (5 años y 1 día a 20 años), aumentada en uno o dos grados.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados. Se mantiene pena del lavado de dinero. El límite de la pena es 15 años
Art. 2 Nº 1/ 476 Nº 2 CP.	Incendio de cualquier edificio o lugar dentro de poblado, aun cuando no estuviere destinado ordinariamente a la	Presidio mayor en cualquiera de sus grados (5 años y 1 día a 20 años), aumentada en uno o dos grados.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), Se mantiene pena del lavado de dinero. El límite de la pena es 15 años

	habitación.		aumentada en uno, dos o tres grados.	
Art. 2 Nº 1/ 476 Nº 3 CP.	Incendio de bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas definidas en la Ley Nº 20.283.	Presidio mayor en sus grados medio a máximo (10 años y 1 día a 20 años).	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero. El límite de la pena es 15 años
Art. 2 Nº 1/ 476 Nº 4 CP.	Incendio que afecte gravemente las condiciones de vida animal o vegetal de un Área Silvestre Protegida.	Presidio mayor en cualquiera de sus grados (5 años y 1 día a 20 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero. El límite de la pena es 15 años
Art. 2 Nº 1/ 480 CP.	Estragos por medio de sumersión o varamiento de nave, inundación, destrucción de puentes, explosión de minas o máquinas a vapor o por la aplicación de cualquier otro agente o medio de destrucción tan poderoso como los anteriores	Penas establecidas en el Párrafo 9 del Título IX del Libro II del Código Penal respectivamente, aumentadas en uno, dos o tres grados, con las excepciones anotadas en los casos del art. 476 del CP.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero. El límite de la pena es 15 años
Art. 2 Nº 1/ 313 d) CP.	Fabricar o a sabiendas expender a cualquier título sustancias medicinales deterioradas o adulteradas en su especie, cantidad, calidad o proporciones, de modo que sean peligrosas para la salud por su nocividad o por el menoscabo de sus propiedades curativas.	Presidio menor en sus grados medio a máximo y multa (541 días a 5 años), aumentados en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero. El límite de la pena es 15 años
Art. 2 Nº 1/	Envenenar o infectar	Presidio mayor	Presidio	Se mantiene pena

315 CP.	comestibles, aguas u otras bebidas destinadas al consumo público, en términos de poder provocar la muerte o grave daño para la salud, o el que a sabiendas los vendiere o distribuyere.	en su grado mínimo y multa (5 años y 1 día a 10 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	del lavado de dinero. El límite de la pena es 15 años
Art. 2 Nº 1/ 315 CP.	Efectuar otras adulteraciones en sustancias destinadas al consumo público, de modo que sean peligrosas para la salud por su nocividad o por el menoscabo apreciable de sus propiedades alimenticias, y el que a sabiendas las vendiere o distribuyere.	Presidio menor en su grado máximo y multa (3 años y 1 día a 5 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero. El límite de la pena es 15 años
Art. 2 Nº 1/ 316 CP.	Diseminar gérmenes patógenos con el propósito de producir una enfermedad.	Presidio mayor en su grado mínimo y multa (5 años y 1 día a 10 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero. El límite de la pena es 15 años
Art. 2 Nº 1/ 105 Ley Ferrocarriles	Destruir o descomponer la vía férrea o colocar en ella obstáculos que puedan producir el descarrilamiento o que de cualquier otra manera trate de producir éste.	Presidio menor en su grado mínimo a medio (61 días a 3 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero. El límite de la pena es 15 años
Art. 2 Nº 1/ 106 Ley Ferrocarriles	Descarrilamiento por destrucción, descomposición u obstáculos u otros actos.	Presidio menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada	Se mantiene pena del lavado de dinero. El límite de la pena es 15 años

			en uno, dos o tres grados.	
Art. 2 Nº 1/ 107 Ley Ferrocarriles	Muerte de uno o más pasajeros por accidente.	Penas del homicidio voluntario (391 CP), aumentadas en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero. El límite de la pena es 15 años
Art. 2 Nº 1/ 108 Ley Ferrocarriles	Heridas o daños de uno o más pasajeros por accidente.	Presidio menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años), aumentada en uno, dos o tres grados y la que corresponda por las lesiones.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero. El límite de la pena es 15 años
Art. 2 Nº 2	Apoderarse o atentar en contra de una nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público en servicio, o realizar actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o tripulantes.	Presidio mayor en cualquiera de sus grados (5 años y 1 día a 20 años). Si se ocasionare la muerte o lesiones graves de los pasajeros, la pena será de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado (15 años y 1 día a presidio perpetuo calificado).	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero. El límite de la pena es 15 años
Art. 2 Nº 3/ 261 y sgtes. CP Y OTROS.	Atentado en contra de la vida o la integridad corporal del Jefe del Estado o de otra autoridad política, judicial, militar, policial o religiosa, o de personas internacionalmente protegidas, en razón de sus cargos.	Penas aumentadas en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero. El límite de la pena es 15 años
Art. 2 Nº 4	Colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar	Presidio mayor en cualquiera de sus grados (5	Presidio mayor en su grado	Se mantiene pena del lavado de dinero. El límite de

	bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas o artificios de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos.	años y 1 día a 20 años).	mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	la pena es 15 años
Art. 2 Nº 5/ 292 y sgtes. CP.	Asociación ilícita terrorista.	Presidio menor o mayor según jerarquía y objeto de la asociación, aumentada en dos grados o en un grado según los casos.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero. El límite de la pena es 15 años
Art. 8º	Solicitar, recaudar o proveer fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados precedentemente.	Presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo (541 días a 10 años).	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se podría aplicar como pena hasta un tope de presidio mayor en su grado mínimo (5 años y 1 día a 10 años).

Documento II

TABLA COMPARATIVA (PENAS DEL DELITO BASE DE LAVADO / PENA DEL DELITO DE LAVADO ACTUAL/ PENA DEL DELITO DE LAVADO CO NORMA DE PROPORCIONALIDAD)

Ley 20.000

Artículo	Descripción de la conducta	Pena	Pena de lavado actual	Pena de lavado con norma de proporcionalidad
Art. 1	Elaborar, fabricar, transformar, preparar o extraer sustancias o estupefacientes o sicotrópicas.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	Son iguales las penas.
Art. 2	Producción, fabricación, elaboración, distribución,	Presidio menor en su grado	Presidio mayor en sus	La pena mayor del delito base está

	transporte, comercialización, importación, exportación, posesión de precursores químicos o sustancias químicas esenciales.	máximo a presidio mayor en su grado mínimo (3 años y un día a 10 años).	grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	dentro del rango de la pena del lavado.
Art. 3	Traficar cualquiera de las sustancias de los artículos 1 y 2.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	Son iguales las penas.
Art. 4	Micro tráfico (tráfico de pequeñas cantidades de las mismas sustancias del artículo 1).	Presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	No podrá exceder de 5 años (pena mayor asignada al delito base)
Art. 5	Suministro a menores de edad de hidrocarburos aromáticos.	Presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	No podrá exceder de 5 años (pena mayor asignada al delito base)
Art. 6	Facultativo que receta sustancias del art. 1 sin necesidad médica.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	Son iguales las penas.
Art. 7	El autorizado para suministrar las sustancias del art. 1 que lo hiciera fuera los límites de su autorización.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	Son iguales las penas.
Art. 8	Sembrar, plantar, cultivar o cosechar cannabis o vegetales productoras de estupefacientes o sicotrópicos sin autorización legal.	Presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (3 años y un día a 10 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	La pena mayor del delito base está dentro del rango de la pena del lavado.
Art. 10	El teniendo la autorización del art. 8 trafique las especies fuera de los límites de la autorización.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	Son iguales las penas.

		años)	años y un día a 15 años)	
Art. 11	El que facilite inmuebles a terceros a sabiendas que serán utilizados para cometer los delitos de los arts. 1, 2, 3 y 8.	Se remite a las penas de los artículos 1, 2 3 u 8.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	En los casos de los artículos 1 y 3 las penas son iguales a la del lavado. En los artículos 2 y 8 la pena mayor del delito base está dentro del rango de la pena del lavado.
Art. 12	El encargado de un establecimiento comercial que tolere el consumo de sustancias del 1.	Presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	No podrá exceder de 5 años (pena mayor asignada al delito base)
Art. 13	El funcionario público que, en razón de su cargo, conozca de la comisión de estos delitos y no denuncie.	Presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	No podrá exceder de 5 años (pena mayor asignada al delito base)
Art. 14	Consumo de sustancias de los arts. 1 y 5 por personal militar del art. 6 del Código de Justicia Militar.	Presidio menos en sus grados mínimo a medio (61 días a 3 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	No podría exceder de 3 años (pena mayor asignada al delito base)
Art. 15	Consumo de sustancias de los arts. 1 y 5 por Gente de Mar.	Presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	No podrá exceder de 5 años (pena mayor asignada al delito base)
Art. 16	Asociación ilícita para cometer estos delitos.	Presidio mayor en sus grados medio a máximo (10 años y un día a 20 años) y presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años),	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	La pena mayor del delito base excede la pena del lavado en caso de jefatura o financista de la asociación (20 años). La pena mayor de los partícipes es de 15 años, igual a la del lavado.
Art. 17	Conspiración para cometer este tipo de delitos.	Misma pena que el delito, rebajada en un	Presidio mayor en sus grados	Podría reducirse a presidio menor (debajo de la mínima

	grado.	mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	del lavado) en los siguientes artículos 4, 5, 12, 13, 14, 15.
--	--------	--	---

Ley 20.507 (modificó el Código Penal)

Artículo	Descripción de la conducta	Pena	Pena de lavado actual	Pena de lavado con norma de proporcionalidad
Art. 411 bis (Figura básica)	El que con ánimo de lucro facilite o promueva la entrada ilegal al país de una persona que no sea nacional o residente.	Reclusión menor en su grado medio a máximo (541 a 5 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	No podrá exceder de 5 años (pena mayor asignada al delito base)
Art. 411 bis (agravada Por peligro salud)	El que con ánimo de lucro facilite o promueva la entrada ilegal al país de una persona que no sea nacional o residente, poniendo en riesgo la integridad física o la salud de la víctima.	Reclusión menor en su grado máximo (5 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	No podrá exceder de 5 años (pena mayor asignada al delito base)
Art.411 bis (agravada por riesgo para la vida)	El que con ánimo de lucro facilite o promueva la entrada ilegal al país de una persona que no sea nacional o residente, poniendo en peligro la vida del afectado o si éste fuere menor de edad.	Presidio mayor en su grado mínimo (5 años y un día a 10 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	Pena máxima del delito base está dentro del rango de la pena del lavado de dinero.
Art. 411 ter	El que promoviére o facilitare la entrada o salida del país de personas para que ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero.	Reclusión menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	No podrá exceder de 5 años (pena mayor asignada al delito base)
Art. 411 quáter	El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	Las penas son iguales.

	recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos			
Art. 411 quáter (agravado víctima menor De edad)	Misma conducta anterior, sin medios comisivos, pero la víctima es menor de edad.	Reclusión mayor en su grado medio (10 años y un día a 15 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	Pena mayor del delito base igual a la pena mayor del lavado.
Art. 411 quinquies	Asociación ilícita para cometer uno de estos delitos (se remite a penas del 292 del Código Penal)	Jefes para crímenes presidio mayor en cualquiera de sus grados (5 años y un día a 20 años). Jefes simples delitos presidio menor en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años) Partícipes presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años) colaboradores presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	La pena mayor en el caso de los jefes de la asociación para crímenes es superior a la del lavado. La pena de los jefes para simples delitos es igual a la menor del lavado. La pena mayor de los partícipes es menor a la mínima del lavado. La pena mayor de los colaboradores es menor a la del lavado.

Ley 18.045 (Título XI)

Artículo	Descripción de la conducta	Pena	Pena de lavado con norma de proporcionalidad
Art. 59 letra a.	Proporcionar o certificar maliciosamente antecedentes falsos o hechos falsos a la Superintendencia, a una bolsa de valores o al público en general.	Presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo (541 días a 10 años).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).
Art. 59 letra b.	Dar certificaciones falsas, por parte de los administradores y apoderados de una bolsa de valores sobre las operaciones que se realicen en ella.	Presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo (541 días a 10 años).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).
Art. 59 letra c.	Dar certificaciones falsas, por parte de los corredores de bolsa y agentes de valores sobre las operaciones en que hubieren intervenido.	Presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo (541 días a 10 años).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).
Art. 59 letra d.	Dictaminar falsamente por parte de contadores y auditores sobre la situación financiera de una persona sujeta a obligación de registro.	Presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo (541 días a 10 años).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).
Art. 59 letra e.	Infringir las prohibiciones consignadas en los artículos 52, 53, inciso primero del artículo 85 y letras a), d), e) y h) del artículo 162 de esta ley.	Presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo (541 días a 10 años).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).
Art. 59 letra f.	Declaraciones maliciosamente falsas por parte de los administradores, directores y gerentes de un emisor de valores de oferta pública.	Presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo (541 días a 10 años).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).
Art. 59 letra g.	Socios, administradores o cualquier persona que	Presidio menor en su grado medio a	Presidio mayor en

	en razón de su cargo o posición en las sociedades clasificadoras, se concertare con otra persona para otorgar una clasificación que no corresponda al riesgo de los títulos que clasifique.	presidio mayor en su grado mínimo (541 días a 10 años).	sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	dentro del rango de la pena del lavado.
Art. 60 letra a.	Hacer una oferta pública de valores sin cumplir con los requisitos de inscripción en el Registro de Valores o respecto de valores cuya inscripción fue suspendida o cancelada.	Presidio menor en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	No podrá exceder de 5 años (pena mayor asignada al delito base)
Art. 60 letra b.	Actuar como corredores de bolsa, agente de valores o clasificadores de riesgo sin estar inscrito en los registros, o cuya inscripción está suspendida o cancelada.	Presidio menor en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	No podrá exceder de 5 años (pena mayor asignada al delito base)
Art. 60 letra c.	Los que sin estar autorizados utilicen las expresiones reservadas de los artículos 37 y 71	Presidio menor en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	No podrá exceder de 5 años (pena mayor asignada al delito base)
Art. 60 letra d.	Revelar el contenido de la información reservada de los emisores clasificados a la que se ha tenido acceso.	Presidio menor en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	No podrá exceder de 5 años (pena mayor asignada al delito base)
Art. 60 letra e.	Uso deliberado de información privilegiada en transacciones y operaciones de valores de oferta pública, para sí o para terceros, directa o indirectamente.	Presidio menor en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	No podrá exceder de 5 años (pena mayor asignada al delito base)
Art. 60 letra f.	Defraudar a otros a través de la adquisición de acciones de una S.A. abierta, sin ofertar públicamente la	Presidio menor en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio	No podrá exceder de 5 años (pena mayor asignada al delito base)

	adquisición de las mismas, en los casos que ordena esta ley.		(5 años y un día a 15 años).	
Art. 60 letra g.	Usar información privilegiada con el objeto de obtener un beneficio pecuniario o evitar una pérdida mediante cualquier tipo de operaciones o transacciones con valores de oferta pública.	Presidio menor en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	No podrá exceder de 5 años (pena mayor asignada al delito base)
Art. 60 letra h.	Revelar información privilegiada con el objeto de obtener un beneficio pecuniario o evitar una pérdida en operaciones o transacciones con valores de oferta pública.	Presidio menor en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	No podrá exceder de 5 años (pena mayor asignada al delito base)
Art. 60 letra i.	Uso indebido de valores entregados en custodia o el producto de los mismos, en beneficio propio o de terceros.	Presidio menor en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	No podrá exceder de 5 años (pena mayor asignada al delito base)
Art. 60 letra j.	Eliminar, alterar, modificar, ocultar o destruir deliberadamente registros, documentos, soportes tecnológicos o antecedentes de cualquier naturaleza, impidiendo o dificultando con ello la fiscalización de la Superintendencia	Presidio menor en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	No podrá exceder de 5 años (pena mayor asignada al delito base)
Art. 61	Difundir información falsa o tendenciosa, induciendo a error en el mercado de valores, aun cuando no persiga con ello obtener ventajas o beneficios para sí o terceros	Presidio menor en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años). La pena se aumenta en un grado cuando la conducta la realice el que en razón de su cargo, posición, actividad o relación, en la Superintendencia o en una entidad	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	No podrá exceder de 5 años (pena mayor asignada al delito base) En la hipótesis en que se aumente en un grado la pena, esta no podrá exceder de 10 años, estando dentro del rango de la pena del lavado.

		fiscalizada por ella, pudiera poseer o tener acceso a información privilegiada.		
Art. 63	Permitir, acordar o decidir por parte de los administradores de una empresa insolvente la oferta pública de valores.	Se remite al art. 467 del CP, señalando que quienes incurran en la conducta serán sancionados con el máximo de las penas señaladas en dicha norma, presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años). Estas penas se aumentarán en un grado si las empresas consumaren su oferta y recibieren efectivamente dinero por los valores que en forma indebida hubieren ofertado públicamente.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	No podrá exceder de 5 años (pena mayor asignada al delito base) En la hipótesis en que se prevé el aumento de un grado en la pena, esta no podrá exceder de 10 años, estando dentro del rango de la pena del lavado.

Ley General de Bancos (Título XVII del D.F.L. Nº 3, de 1997)

Artículo	Descripción de la conducta	Pena	Pena de lavado actual	Pena de lavado con norma de proporcionalidad
Art. 157	Hacer, a sabiendas, una declaración falsa sobre la propiedad y conformación del capital de una empresa, o aprobado o presentado un balance adulterado o falso, o disimulado su situación, especialmente las sumas anticipadas a directores o empleados.	Reclusión menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	No podrá exceder de 5 años (pena mayor asignada al delito base)
Art. 158	Alterar o desfigurar datos o antecedentes en los balances, libros, estados, cuentas, correspondencia u otro documento cualquiera, o que oculten o destruyan estos elementos, con el fin de dificultar, desviar o eludir la fiscalización que	Presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	No podrá exceder de 5 años (pena mayor asignada al delito base)

	corresponde ejercitar a la Superintendencia.			
Art. 159	Omitir contabilizar cualquier clase de operación que afecte el patrimonio o responsabilidad de la empresa o de su gerente general.	Reclusión menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	No podrá exceder de 5 años (pena mayor asignada al delito base)
Art. 160	Obtención de créditos de instituciones públicas o privadas, suministrando o proporcionando datos falsos maliciosamente incompletos acerca de su identidad, actividades o estados de situación o patrimonio, ocasionando perjuicios a la institución.	Presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	No podrá exceder de 5 años (pena mayor asignada al delito base)

Código Penal. Título V, Libro II, Párrafo 4: Prevaricación.

Artículo	Descripción de la conducta	Pena	Pena de lavado actual	Pena de lavado con norma de proporcionalidad
Art. 223	Los miembros de los tribunales de justicia y los fiscales judiciales que, a sabiendas fallaren contra ley expresa y vigente en causa criminal o civil, o admitan o convengan admitir dádiva por hacer o dejar de hacer algún acto de su cargo, o ejerciendo las funciones de su empleo o valiéndose del poder que éste les da, seduzcan o soliciten a persona imputada o que litigue ante ellos.	Presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	No podrá exceder de 5 años (pena mayor asignada al delito base)
Art. 224 numeral 1°	Miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y fiscales judiciales que por negligencia o	Presidio o reclusión menores en sus grados mínimo a medio (61 días a 3 años).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día	No podrá exceder de 3 años (pena mayor asignada al delito base)

	ignorancia inexcusables dictaren sentencia manifiestamente injusta en causa criminal.		a 15 años).		
Art. 224 numeral 2°	Miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y fiscales judiciales que contravinieran leyes que reglan la sustanciación de los juicios, en términos de producir nulidad en todo o parte sustancial.	Presidio o reclusión menores en sus grados mínimo a medio (61 días a 3 años).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	No podrá exceder de 3 años (pena mayor asignada al delito base)	
Art. 224 numeral 3°	Miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y fiscales judiciales que maliciosamente nieguen o retarden la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se les pida.	Presidio o reclusión menores en sus grados mínimo a medio (61 días a 3 años).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	No podrá exceder de 3 años (pena mayor asignada al delito base)	
Art. 224 numeral 4°	Miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y fiscales judiciales que maliciosamente omitan decretar la prisión de alguna persona, habiendo motivo legal para ello, o no lleven a efecto la decretada, pudiendo hacerlo.	Presidio o reclusión menores en sus grados mínimo a medio (61 días a 3 años).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	No podrá exceder de 3 años (pena mayor asignada al delito base)	
Art. 224 numeral 5°	Miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y fiscales judiciales que maliciosamente retuvieren en calidad de preso a un individuo que debiera ser puesto en libertad con arreglo a la ley.	Presidio o reclusión menores en sus grados mínimo a medio (61 días a 3 años).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	No podrá exceder de 3 años (pena mayor asignada al delito base)	
Art. 224 numeral 6°	Miembros de los tribunales de justicia colegiados o	Presidio o reclusión menores en sus	Presidio mayor en sus grados	No podrá exceder de 3 años (pena mayor asignada al delito base)	

	unipersonales y fiscales judiciales que revelen los secretos del juicio o den auxilio o consejo a cualquiera de las partes interesadas en él, en perjuicio de la contraria.	grados mínimo a medio (61 días a 3 años).	mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	
Art. 224 numeral 7°	Miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y fiscales judiciales que con manifiesta implicancia, que les sea conocida y sin haberla hecho saber previamente a las partes, fallaren en causa criminal o civil	Presidio o reclusión menores en sus grados mínimo a medio (61 días a 3 años).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	No podrá exceder de 3 años (pena mayor asignada al delito base)
Art. 225 numeral 1°	Miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y fiscales judiciales que por negligencia o ignorancia inexcusables dictaren sentencia manifiestamente injusta en causa civil.	Suspensión de cargo o empleo en cualquiera de sus grados y multa de 11 a 20 UTM, o sólo esta última (no se contempla pena privativa o restrictiva de libertad).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	La pena asignada al delito base no es privativa de libertad.
Art. 225 numeral 2°	Miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y fiscales judiciales que contravinieran leyes que reglan la sustanciación de los juicios, en términos de producir nulidad en todo o parte sustancial.	Suspensión de cargo o empleo en cualquiera de sus grados y multa de 11 a 20 UTM, o sólo esta última (no se contempla pena privativa o restrictiva de libertad).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	La pena asignada al delito base no es privativa de libertad.
Art. 225 numeral 3°	Miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y fiscales judiciales que nieguen o retarden la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se les pida.	Suspensión de cargo o empleo en cualquiera de sus grados y multa de 11 a 20 UTM, o sólo esta última (no se contempla pena privativa o restrictiva de libertad).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	La pena asignada al delito base no es privativa de libertad.
Art. 225	Miembros de los	Suspensión de	Presidio	La pena asignada al

numeral 4°	tribunales de justicia colegiados o unipersonales y fiscales judiciales que omitieren decretar la prisión de una persona, habiendo motivo legal para ello, o no llevaren a efecto la decretada, pudiendo hacerlo.	cargo o empleo en cualquiera de sus grados y multa de 11 a 20 UTM, o sólo esta última (no se contempla pena privativa o restrictiva de libertad).	mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	delito base no es privativa de libertad.
Art. 225 numeral 5°	Miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y fiscales judiciales que retuvieren preso por más de cuarenta y ocho horas a un individuo que debiera ser puesto en libertad con arreglo a la ley.	Suspensión de cargo o empleo en cualquiera de sus grados y multa de 11 a 20 UTM, o sólo esta última (no se contempla pena privativa o restrictiva de libertad).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	La pena asignada al delito base no es privativa de libertad.
Art. 226	Miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y fiscales judiciales que no cumplan las órdenes que legalmente se les comuniquen por las autoridades superiores competentes, a menos que sean evidentemente contrarias a la ley, o que haya motivo fundado para dudar de su autenticidad, o que aparezca que se han obtenido por engaño o se tema con razón que de su ejecución resulten graves males que el superior no pudo prever.	Suspensión de cargo o empleo en cualquiera de sus grados y multa de 11 a 20 UTM, o sólo esta última (no se contempla pena privativa o restrictiva de libertad).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	La pena asignada al delito base no es privativa de libertad.
Art. 227	Se aplicarán respectivamente las penas determinadas en los artículos precedentes (223 a 226): 1° A las personas que, desempeñando por ministerio de la ley	Remisión a las sanciones de los artículos 223, 224, 225 y 226 del CP	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	Ver las hipótesis de los artículos 223, 224, 225 y 226 del CP.

	los cargos de miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales fueren condenados por dichos delitos. 2° A los subdelegados e inspectores que incurrieren en iguales infracciones. 3° A los compromisarios, peritos y otros que ejerciendo atribuciones legales, del tribunal o del nombramiento de las partes se hallen en idénticos casos.			
Art. 228	El que desempeñando un empleo público distinto al orden judicial dictare a sabiendas una resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso administrativo o administrativo	Suspensión del empleo en su grado medio y multa de 11 a 15 UTM. Si la resolución injusta se dicta por negligencia o ignorancia inexcusables, baja la gravedad de las sanciones.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	La pena asignada al delito base no es privativa de libertad.
Art. 229	Los funcionarios a los que se refiere el artículo anterior que por malicia o negligencia inexcusables y faltando a sus obligaciones, no procedan a perseguir o aprehender a los delincuentes después de requerimiento o denuncia formal.	Suspensión de empleo en su grado medio y multa de 6 a 10 UTM.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	La pena asignada al delito base no es privativa de libertad.
Art. 230	Hipótesis en que el funcionario que debe ser penado con suspensión o inhabilitación para cargos o empleos públicos no tuviere renta.	Además de las penas señaladas (remisión a los artículos anteriores) se le aplicará la de reclusión menor en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años) o multa de 11 a	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	No podrá exceder de 5 años (pena mayor asignada al delito base)

		20 UTM.		
Art. 231	Hipótesis en que el abogado o procurador que con abuso malicioso de su oficio perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos.	Suspensión en su grado mínimo a inhabilitación especial perpetua para el cargo o profesión y multa de 11 a 20 UTM.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	La pena asignada al delito base no es privativa de libertad.
Art. 232	Abogado que teniendo la defensa actual de un pleito, patrocinar a la vez a la parte contraria.	Inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de la profesión y multa de 11 a 20 UTM.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	La pena asignada al delito base no es privativa de libertad.

Código Penal. Título V, Libro II, Párrafo 5: Malversación de caudales públicos.

Artículo	Descripción de la conducta	Pena	Pena de lavado actual	Pena de lavado con norma de proporcionalidad
Art. 233	Castiga al empleado público que, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en depósito, consignación o secuestro, los substraere o consintiere que otro los substraiga.	1º Presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años), si la substracción excediere de 1 UTM y no pasare de 4. 2º Presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años) si excediere de 4 UTM y no pasare de 40. 3.º Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), si excediere de 40 UTM.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	1º No podrá exceder de 3 años (pena mayor asignada al delito base) 2º No podrá exceder de 5 años (pena mayor asignada al delito base) 3º Son iguales las penas.
Art. 234	Empleado público que, por abandono o negligencia inexcusables, diere ocasión a que se	Suspensión en cualquiera de sus grados, quedando además obligado a la devolución de la	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5	La pena asignada al delito base no es privativa de libertad.

	efectúe por otra persona la substracción de caudales o efectos públicos o de particulares de que se trata en los tres números del artículo anterior.	cantidad o efectos substraídos.	años y un día a 15 años).	
Art. 235	Empleado que con daño o entorpecimiento del servicio público aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo.	Inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio y multa del 10 al 50% de la cantidad que hubiere substraído. Si el uso indebido fuere sin daño o entorpecimiento del servicio público la suspensión y multa bajan.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	La pena asignada al delito base no es privativa de libertad.
Art. 236	Empleado público que arbitrariamente diere a los caudales o efectos que administre una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados.	Suspensión del empleo en su grado medio, si de ello resulta daño o entorpecimiento para el servicio. En caso contrario, en su grado mínimo.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	La pena asignada al delito base no es privativa de libertad.
Art. 237	Empleado público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado rehúse hacerlo sin causa justificada.	Suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	La pena asignada al delito base no es privativa de libertad.

Código Penal. Título V, Libro II, Párrafo 6: Fraudes y Exacciones Ilegales.

Artículo	Descripción de la conducta	Pena	Pena de lavado actual	Pena de lavado con norma de proporcionalidad
Art. 239	Castiga al empleado público que en las operaciones en que interviniera por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las municipalidades o	Presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años). Si el monto de lo defraudado excede 40 UTM el juez puede aumentar en un grado la pena.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	En la hipótesis base del tipo la pena no podrá exceder de 5 años (pena mayor asignada al delito base) En la hipótesis en que el monto de lo defraudado excede 400 UTM la pena mayor del

	a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia.	Si el fraude excede 400 UTM se aplicará presidio mayor en su grado mínimo (5 años y un día a 10 años).		delito base está dentro del rango de penas aplicable al delito de lavado.
Art. 240	Empleado público, peritos, árbitros, liquidadores comerciales, guardadores y albaceas tenedores de bienes que se interesaren a su favor o de su cónyuge, ciertos parientes, terceros asociados o ciertas sociedades, en cualquier clase de contrato u operación en que debe intervenir por razón de su cargo.	Reclusión menor en su grado medio (541 días a 3 años).	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	No podrá exceder de 3 años (pena mayor asignada al delito base)
Art. 240 bis	Empleado que interesándose en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en éste para obtener una decisión favorable a sus intereses o a los de las personas mencionadas en el artículo anterior.	Remisión al art. 240. Reclusión menor en su grado medio (541 días a 3 años).	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	No podrá exceder de 3 años (pena mayor asignada al delito base)
Art. 241	Empleado público que directa o indirectamente exigiere mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o exigiere beneficio económico	Inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa del duplo al cuádruplo de los derechos o del beneficio del	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	La pena asignada al delito base no es privativa de libertad.

	para sí o un tercero obtenido. por ejecutar un acto propio de su cargo en cuya razón no le estén señalados derechos.			
Art. 241 bis	Empleado público que durante el ejercicio de su cargo obtenga un incremento patrimonial relevante e injustificado. Si la conducta descrita encuadra por sí misma como uno de los delitos de los artículos anteriores se impondrán las penas correspondientes a dicho delito.	Multa equivalente al monto del incremento patrimonial indebido e inhabilitación perpetua para el ejercicio de cargos y oficios públicos en sus grados mínimo a medio.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	La pena asignada al delito base no es privativa de libertad.

Código Penal. Título V, Libro II, Párrafo 9: Cohecho.

Artículo	Descripción de la conducta	Pena	Pena de lavado actual	Pena de lavado con norma de proporcionalidad
Art. 248	Castiga al empleado público que solicitare o aceptare recibir mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico para sí o un tercero para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le estén señalados derechos.	Reclusión menor en su grado mínimo (61 a 540 días).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	No podrá exceder de 540 días (pena mayor asignada al delito base)
Art. 248 bis.	Empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico para sí o un tercero	Reclusión menor en su grado medio (541 días a 3 años).	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día	No podrá exceder de 3 años (pena mayor asignada al delito base)

	para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo.	a 15 años).		
Art. 249	Empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico para sí o para un tercero para cometer alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este Título (V) o en el párrafo 4 del Título III (De los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la constitución).	Inhabilitación especial perpetua e inhabilitación absoluta temporal, o bien inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y multa del tanto al triplo del provecho solicitado o aceptado.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	La pena asignada al delito base no es privativa de libertad.
Art. 250	El que ofreciere y consintiere en dar a empleado público un beneficio económico en provecho de éste o de un tercero, para que realice las acciones u omisiones señaladas en los artículos 248, 248 bis y 249, o por haberlas realizado. Se imponen las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.	En el caso del beneficio ofrecido en el art. 248, el sobornante será sancionado además con reclusión menor en su grado mínimo (61 a 540 días). En el caso del art. 248 bis, el sobornante será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio en caso de beneficio ofrecido (541 días a 3 años), y con reclusión menor en su grado mínimo por beneficio consentido (61 a 540 días). En el caso del art. 249 el sobornante será castigado con reclusión menor en	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	No podrá exceder de 540 días o 3 años (pena mayor asignada al delito base dependiendo de la hipótesis en la que se encuentre)

		su grado medio en caso de beneficio ofrecido (541 días a 3 años), y con reclusión menor en su grado mínimo a medio en caso de beneficio consentido (61 días a 3 años). En todos los casos, si al sobornante le corresponde una pena superior por el crimen o simple delito que se trate, estará a esta última.		
Art. 250 bis	Prevé aquellos casos en que el delito previsto en el art. 250 tuviere por objeto una actuación de las señaladas en los arts. 248 o 248 bis en que mediare causa criminal a favor del procesado y fuere cometido por su cónyuge, ascendiente o descendientes consanguíneos o afines, por colateral consanguíneo o afín hasta el segundo grado inclusive, o por persona ligada a él por adopción	Sólo se impondrá la multa que corresponda conforme a los arts. 248 o 248 bis.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	La pena asignada al delito base no es privativa de libertad.

Código Penal. Título V, Libro II, Párrafo 9 bis: Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros.

Artículo	Descripción de la conducta	Pena	Pena de lavado actual	Pena de lavado con norma de proporcionalidad
Art. 251 bis.	El que ofreciere, prometiére o diere a un funcionario público extranjero, un beneficio económico o de otra naturaleza, en	Reclusión menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años). En el caso de quien consiente	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	No podrá exceder de 3 o 5 años (pena mayor asignada al delito base dependiendo de la hipótesis en que se encuentre)

provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción u omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales. De igual forma se sanciona a el que ofreciere, prometiере o diere el beneficio a funcionario público extranjero por haber realizado una acción u omisión con los objetivos señalados. En su inciso segundo la norma sanciona al que, en iguales situaciones a las descritas en el inciso primero, consintiere en dar el referido beneficio.	en dar el beneficio (inciso 2) la pena es de reclusión menor en su grado mínimo a medio (61 días a 3 años)
--	---

Código Penal. Artículos 141, 142, 366 quáter, 367.

Artículo	Descripción de la conducta	Pena	Pena de lavado actual	Pena de lavado con norma de proporcionalidad
Art. 141	Comete el delito de secuestro el que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándolo de libertad, el que proporcionare el lugar para la ejecución del delito. Hay varias hipótesis en esta norma en que la pena se	Presidio o reclusión menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años). Si se ejecuta para obtener rescate, imponer exigencias o arrancar decisiones es presidio mayor	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	No podrá exceder de 5 años en la hipótesis base del delito. En la hipótesis de intención de obtención de rescate, imposición de exigencias o arrancar decisiones es la pena es igual a la del lavado. Si el secuestro es prolongado o de éste resulta daño grave a la

	eleva: Si se ejecuta para obtener rescate, imponer exigencias o arrancar decisiones. Si en cualquiera de los casos anteriores el encierro o detención se prolongare por más de 15 días o si de ello resultare un daño grave a la persona o intereses del secuestrado. Si con motivo u ocasión del secuestro se comete homicidio, violación, violación sodomítica o alguna de las lesiones comprendidas en los arts. 395, 396 y 397 N° 1 en la persona del ofendido.	en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años). Si el secuestro se prolongare por más de 15 días o si de ello resultare un daño grave, presidio mayor en su grado medio a máximo (10 años y un día a 20 años). Si además se comete alguno de los delitos referidos en la persona del ofendido, presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo. (15 años y un día a presidio perpetuo calificado).	persona del secuestrado o sus intereses, la pena mayor del delito base excede a la pena del lavado (20 años). En la hipótesis de comisión de alguno de los delitos mencionados por la norma con motivo u ocasión del secuestro, la pena mayor del delito base excede a la pena del lavado (presidio perpetuo calificado).	
Art. 142 número 1.	Sustracción de menores de 18 años ejecutada para imponer un rescate, imponer exigencias, arrancar decisiones o resultando grave daño a la persona del menor.	Presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo (15 años y un día a presidio perpetuo).	Presidio mayor en su grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	La pena mayor asignada al delito base excede a la pena del lavado (presidio perpetuo).
Art. 142 número 2.	Sustracción de menores de 18 años en el resto de los casos no previstos en el número 1.	Presidio mayor en su grado medio a máximo (10 años y un día a 20 años).	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	La pena mayor asignada al delito base excede a la pena del lavado (20 años).
Art. 142 inciso	Con motivo u ocasión de la sustracción se	Presidio mayor en su grado máximo a	Presidio mayor en su grado mínimo a	La pena mayor asignada al delito base excede a la pena del lavado

final.	cometa alguno de los delitos señalados en el inciso final del art. 141, se aplicará la pena que en este art. se señala.	presidio perpetuo calificado (15 años y un día a presidio perpetuo calificado).	medio (5 años y un día a 15 años).	(presidio perpetuo calificado).
Art. 366 quáter.	El que para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de 14 años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos de dicho carácter. La norma también contempla el caso de que, para el mismo fin, se determinare a una persona menor de 14 años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro o a enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de significación sexual de su persona o de otro menor de 14 años. Realizar alguna de las conductas descritas anteriormente con una persona mayor de 14 años pero menor de 18, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363 o mediante amenazas	Presidio menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años). En la hipótesis de determinación sobre la conducta de un menor la pena es presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años). En el caso de llevar a cabo la conducta respecto a una persona mayor de 14 y menor de 18 años descrito por la norma, se aplican las mismas penas que en las hipótesis anteriores. Si en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en este artículo el autor falsea su edad o identidad las penas aumentarán en un grado.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	En las tres primeras hipótesis de la norma, no podrá exceder de 5 años (pena mayor asignada al delito base). En el caso de concurrir falsificación de edad o identidad la pena mayor asignada al delito base se encuentra dentro el marco de las penas del lavado (10 años).

	en los términos de los artículos 296 y 297.			
Art. 367	Promover o facilitar la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro.	Presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años). Si concurre además habitualidad, abuso de autoridad o de confianza o engaño la pena es de presidio mayor en cualquiera de sus grados (5 años y un día a 20 años).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	No podrá exceder de 5 años (pena mayor asignada al delito base) En caso de concurrir las circunstancias calificantes previstas por la norma, la pena mayor asignada al delito base es superior a la del lavado de dinero (20 años).

Ley Nº 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.²

Artículo	Descripción de la conducta	Pena	Pena de lavado actual	Pena de lavado con norma de proporcionalidad
Art. 2 Nº 1/ 391 CP	El que mate a otro y no esté contemplado en el artículo 390 del Código Penal, con alguna de las circunstancias siguientes: alevosía; por premio o promesa remuneratoria; por medio de veneno; con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido; con premeditación conocida.	Presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo (10 años y 1 día a presidio perpetuo simple), aumentadas en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	Se mantiene pena del lavado de dinero.
Art. 2 Nº 1/ 391 CP	El que mate a otro y no esté contemplado en el artículo 390 del Código Penal.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años),	Presidio mayor en su grados mínimo a medio (5	Se mantiene pena del lavado de dinero.

² Todos los delitos terroristas que se describen a continuación deben ser cometidos, además de las exigencias subjetivas propias de cada uno de ellos, con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias, según dispone el artículo 1º de la ley.

		aumentadas en uno, dos o tres grados.	años y un día a 15 años).	
Art. 2 Nº 1/ 395 CP	Castración.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentadas en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	Se mantiene pena del lavado de dinero.
Art. 2 Nº 1/ 396 CP	Mutilación de un miembro importante, que deje al paciente en la imposibilidad de valerse por sí mismo o de ejecutar las funciones naturales que antes ejecutaba.	Presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (3 años y 1 día a 10 años), aumentado en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	Se mantiene pena del lavado de dinero.
Art. 2 Nº 1/ 396 CP	Mutilaciones de miembros menos importantes, como un dedo o una oreja.	Presidio menor en sus grados mínimo a medio (61 días a 540 días), aumentado en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	Se mantiene pena del lavado de dinero.
Art. 2 Nº 1/ 397 CP	Herir, golpear o maltratar de obra a otro, resultado de lo cual el ofendido resultado de lo cual el ofendido queda demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.	Presidio mayor en su grado mínimo (5 años y 1 día a 10 años), aumentado en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	Se mantiene pena del lavado de dinero.
Art. 2 Nº 1/ 397 CP	Herir, golpear o maltratar de obra a otro, resultado de lo cual el ofendido resultado de lo cual el ofendido queda con incapacidad o enfermedad para el trabajo por más de 30 días.	Presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años), aumentado en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	Se mantiene pena del lavado de dinero.
Art. 2 Nº 1/ 398 CP	Causar lesiones graves, ya sea suministrando a	Mismas penas que los dos casos anteriores según	Presidio mayor en sus grados	Se mantiene pena del lavado de dinero.

	sabiendas sustancias o bebidas nocivas o abusando de su credulidad o flaqueza de espíritu.	resultado.	mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	
Art. 2 Nº 1/ 141 CP	Comete el delito de secuestro el que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándolo de libertad, el que proporcionare el lugar para la ejecución del delito. Hay varias hipótesis en esta norma en que la pena se eleva: Si se ejecuta para obtener rescate, imponer exigencias o arrancar decisiones. Si en cualquiera de los casos anteriores el encierro o detención se prolongare por más de 15 días o si de ello resultare un daño grave a la persona o intereses del secuestrado. Si con motivo u ocasión del secuestro se comente homicidio, violación, violación sodomítica o alguna de las lesiones comprendidas en los arts. 395, 396 y 397 Nº 1 en la persona del ofendido.	Presidio o reclusión menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años). Si se ejecuta para obtener rescate, imponer exigencias o arrancar decisiones es presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años). Si el secuestro se prolongare por más de 15 días o si de ello resultare un daño grave, presidio mayor en su grado medio a máximo (10 años y un día a 20 años). Si además se comente alguno de los delitos referidos en la persona del ofendido, presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo. calificado (15 años y un día a presidio perpetuo calificado), aumentado en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	Se mantiene pena del lavado de dinero.
Art. 2 Nº 1/ 142 número 1 CP	Sustracción de menores de 18 años ejecutada para imponer un rescate, imponer exigencias,	Presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo (15 años y un día	Presidio mayor en su grados mínimo a medio (5	Se mantiene pena del lavado de dinero.

	arrancar decisiones o resultando grave daño a la persona del menor.	a presidio perpetuo).	años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	
Art. 2 Nº 1/ 142 número 2 CP.	Sustracción de menores de 18 años en el resto de los casos no previstos en el número 1.	Presidio mayor en su grado medio a máximo (10 años y un día a 20 años).	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero.
Art. 2 Nº 1/ 142 inciso final CP.	Con motivo u ocasión de la sustracción se cometa alguno de los delitos señalados en el inciso final del art. 141, se aplicará la pena que en este art. se señala.	Presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado (15 años y un día a presidio perpetuo calificado).	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero.
Art. 2 Nº 1/ 403 bis CP.	Envío de cartas o encomiendas explosivas de cualquier tipo que afecten o puedan afectar la vida o integridad corporal de las personas.	Presidio mayor en su grado mínimo (5 años y 1 día a 10 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero.
Art. 2 Nº 1/ 474 CP.	Incendio de edificio, tren de ferrocarril, buque u otro lugar cualquiera, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí se pudo prever.	Presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo (15 años y 1 día a presidio perpetuo simple), aumentada en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero.
Art. 2 Nº 1/ 474 CP.	Incendio de edificio, tren de ferrocarril, buque u otro lugar cualquiera, causando mutilación de miembro importante o lesiones graves del art. 397 Nº 1 CP de una o más personas	Presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo (15 años y 1 día a presidio perpetuo simple), aumentada en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero.

	cuya presencia allí se pudo prever.			
Art. 2 Nº 1/ 474 CP.	Explosiones ocasionadas por incendios resultaren en la muerte o lesiones de personas que se hallaren a cualquier lugar del siniestro.	Presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo (15 años y 1 día a presidio perpetuo simple), aumentada en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero.
Art. 2 Nº 1/ 475 CP.	Incendio en edificios, tren de ferrocarril, buque o lugar habitado o en que actualmente hubiere una o más personas, siempre que se haya podido prever tal circunstancia. Incendio en buques mercantes cargados con objetos explosivos o inflamantes, en buques de guerra, arsenales, astilleros, almacenes, fábricas o depósitos de pólvora o de otras sustancias explosivas o inflamables, parques de artillería, maestranzas, museos, bibliotecas, archivos, oficinas o monumentos públicos u otros lugares análogos.	Presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo (10 años y 1 día a presidio perpetuo simple), aumentada en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero.
Art. 2 Nº 1/ 476 Nº 1 CP.	Incendio de edificio destinado a servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.	Presidio mayor en cualquiera de sus grados (5 años y 1 día a 20 años), aumentada en uno o dos grados.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero.
Art. 2 Nº 1/ 476 Nº 2 CP.	Incendio de cualquier edificio o lugar dentro de	Presidio mayor en cualquiera de sus grados (5	Presidio mayor en su grado	Se mantiene pena del lavado de dinero.

	poblado, aun cuando no estuviere destinado ordinariamente a la habitación.	años y 1 día a 20 años), aumentada en uno o dos grados.	mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	
Art. 2 Nº 1/ 476 Nº 3 CP.	Incendio de bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas definidas en la Ley Nº 20.283.	Presidio mayor en sus grados medio a máximo (10 años y 1 día a 20 años).	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero.
Art. 2 Nº 1/ 476 Nº 4 CP.	Incendio que afecte gravemente las condiciones de vida animal o vegetal de un Área Silvestre Protegida.	Presidio mayor en cualquiera de sus grados (5 años y 1 día a 20 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero.
Art. 2 Nº 1/ 480 CP.	Estragos por medio de sumersión o varamiento de nave, inundación, destrucción de puentes, explosión de minas o máquinas a vapor o por la aplicación de cualquier otro agente o medio de destrucción tan poderoso como los anteriores	Penas establecidas en el Párrafo 9 del Título IX del Libro II del Código Penal respectivamente, aumentadas en uno, dos o tres grados, con las excepciones anotadas en los casos del art. 476 del CP.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero.
Art. 2 Nº 1/ 313 d) CP.	Fabricar o a sabiendas expender a cualquier título sustancias medicinales deterioradas o adulteradas en su especie, cantidad, calidad o proporciones, de modo que sean peligrosas para la salud por su nocividad o por el	Presidio menor en sus grados medio a máximo y multa (541 días a 5 años), aumentados en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero.

	menoscabo de sus propiedades curativas.				
Art. 2 Nº 1/ 315 CP.	Envenenar o infectar comestibles, aguas u otras bebidas destinadas al consumo público, en términos de poder provocar la muerte o grave daño para la salud, o el que a sabiendas los vendiere o distribuyere.	Presidio mayor en su grado mínimo y multa (5 años y 1 día a 10 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero.	
Art. 2 Nº 1/ 315 CP.	Efectuar otras adulteraciones en sustancias destinadas al consumo público, de modo que sean peligrosas para la salud por su nocividad o por el menoscabo apreciable de sus propiedades alimenticias, y el que a sabiendas las vendiere o distribuyere.	Presidio menor en su grado máximo y multa (3 años y 1 día a 5 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero.	
Art. 2 Nº 1/ 316 CP.	Diseminar gérmenes patógenos con el propósito de producir una enfermedad.	Presidio mayor en su grado mínimo y multa (5 años y 1 día a 10 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero.	
Art. 2 Nº 1/ 105 Ley Ferrocarriles	Destruir o descomponer la vía férrea o colocar en ella obstáculos que puedan producir el descarrilamiento o que de cualquier otra manera trate de producir éste.	Presidio menor en su grado mínimo a medio (61 días a 3 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero.	
Art. 2 Nº 1/ 106 Ley Ferrocarriles	Descarrilamiento por destrucción, descomposición u	Presidio menor en su grado medio a máximo	Presidio mayor en su grado	Se mantiene pena del lavado de dinero.	

	obstáculos u otros actos.	(541 días a 5 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	
Art. 2 Nº 1/ 107 Ley Ferrocarriles	Muerte de uno o más pasajeros por accidente.	Penas del homicidio voluntario (391 CP), aumentadas en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero.
Art. 2 Nº 1/ 108 Ley Ferrocarriles	Heridas o daños de uno o más pasajeros por accidente.	Presidio menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años), aumentada en uno, dos o tres grados y la que corresponda por las lesiones.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero.
Art. 2 Nº 2	Apoderarse o atentar en contra de una nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público en servicio, o realizar actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o tripulantes.	Presidio mayor en cualquiera de sus grados (5 años y 1 día a 20 años). Si se ocasionare la muerte o lesiones graves de los pasajeros, la pena será de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado (15 años y 1 día a presidio perpetuo calificado).	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero.
Art. 2 Nº 3/ 261 y sgtes. CP Y OTROS.	Atentado en contra de la vida o la integridad corporal del Jefe del Estado o de otra autoridad política, judicial, militar, policial o religiosa, o de personas internacionalmente	Penas aumentadas en uno, dos o tres grados.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero.

	protegidas, en razón de sus cargos.				
Art. 2 Nº 4	Colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas o artificios de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos.	Presidio mayor en cualquiera de sus grados (5 años y 1 día a 20 años).	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero.	
Art. 2 Nº 5/ 292 y sgtes. CP.	Asociación ilícita terrorista.	Presidio menor o mayor según jerarquía y objeto de la asociación, aumentada en dos grados o en un grado según los casos.	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se mantiene pena del lavado de dinero.	
Art. 8º	Solicitar, recaudar o proveer fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados precedentemente.	Presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo (541 días a 10 años).	Presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y un día a 15 años), aumentada en uno, dos o tres grados.	Se podría aplicar como pena hasta un tope de presidio mayor en su grado mínimo (5 años y 1 día a 10 años).	

Ley Nº 17.798, sobre control de armas.

Artículo	Descripción de la conducta	Pena	Pena de lavado actual	Pena de lavado con norma de proporcionalidad
Art. 10	Fabricar, armar, transformar, importar, internar al país, exportar, transportar, almacenar, distribuir o celebrar convenciones respecto de elementos sujetos a control sin autorización. Construir,	Presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio (541 días a 15 años).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	Se mantiene pena del lavado de dinero.

	acondicionar, utilizar o poseer instalaciones señaladas en la letra g) del art. 2º, sin la autorización competente.			
Art. 10	Fabricar, armar, transformar, importar, internar al país, exportar, transportar, almacenar, distribuir o celebrar convenciones respecto de elementos sujetos a control sin autorización, en tiempos de guerra. Construir, acondicionar, utilizar o poseer instalaciones señaladas en la letra g) del art. 2º, sin la autorización competente, en tiempos de guerra.	Presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo (10 años y 1 día a presidio perpetuo).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	Se mantiene pena del lavado de dinero.
Art. 10	Fabricar, armar, transformar, importar, internar al país, exportar, transportar, almacenar, distribuir o celebrar convenciones respecto de elementos sujetos a control sin autorización, cuando no estaba destinado a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos. Construir, acondicionar,	Multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años).	Multa de 57 unidades tributarias mensuales.

utilizar o poseer instalaciones señaladas en la letra g) del art. 2º, sin la autorización competente, cuando no estaba destinado a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos.

TIPOS PENALES QUE SE PRETENDEN INCORPORAR COMO DELITO BASE EN EL PROYECTO

Ordenanza de Aduanas DFL 30 del 2005 del Ministerio de Hacienda

Artículo	Descripción de la conducta	Pena	Pena de lavado actual	Pena de lavado con norma de proporcionalidad
Art. 178 número 1 relacionado con el art. 168	El que introduzca al territorio nacional, o extraiga de él, mercancías cuya importación o exportación, respectivamente, se encuentren prohibidas. El que al introducir al territorio de la República, o al extraer de él, mercancías de lícito comercio, defraude la hacienda pública mediante la evasión del pago de los tributos que pudieren corresponderle o mediante la no presentación de las mismas a la Aduana. El que introduzca mercancías extranjeras desde un territorio de régimen tributario especial a otro de mayores gravámenes, o al resto del país, en alguna de las formas indicadas en los incisos precedentes.	Con multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito o con presidio menor en su grado mínimo a medio (61 días a 3 años) o con ambas penas a la vez, si ese valor excede de 25 Unidades Tributarias Mensuales. Con multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito si ese valor no excede de 25 Unidades Tributarias Mensuales.	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	No podrá exceder de 3 años (pena mayor asignada al delito base) si el valor de las mercancías excede 25 UTM. No podrá exceder de multa de una a cinco veces el valor de la mercancía si el valor es menor de 25 UTM.

Ley de propiedad Intelectual (17.336)

Artículo	Descripción de la conducta	Pena	Pena de lavado actual	Pena de lavado con norma de proporcionalidad
Art.81 Inciso 2º Ley 17.336	El que con ánimo de lucro fabrique, importe, interne al país, tenga o adquiera para su distribución comercial las copias a que se refiere el inciso anterior (copias de obras, de interpretaciones o de fonogramas, cualquiera sea su soporte, reproducidos en contravención a las disposiciones de esta ley)	Reclusión menor en su grado medio a máximo (541 a 5 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	No podrá exceder de 5 años (pena mayor asignada al delito base)

Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile (18.840)

Artículo	Descripción de la conducta	Pena	Pena de lavado actual	Pena de lavado con norma de proporcionalidad
Art.59	La persona que incurriere en falsedad maliciosa en los documentos que acompañe en sus actuaciones con el Banco o en las operaciones de cambios internacionales regidas por esta ley.	Presidio menor en su grado medio a máximo. (541 a 5 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	No podrá exceder de 5 años (pena mayor asignada al delito base)
Art. 64	El que fabricare o hiciere circular objetos cuya forma se asemeje a billetes de curso legal, de manera que sea fácil su aceptación en lugar de los verdaderos.	Presidio menor en sus grados medio a máximo (541 a 5 años).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	No podrá exceder de 5 años (pena mayor asignada al delito base)

Código Penal

Artículo	Descripción de la conducta	Pena	Pena de lavado actual	Pena de lavado con norma de proporcionalidad
Art.292	Toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden	Jefes para crímenes presidio mayor en	Presidio mayor en sus grados	La pena mayor en el caso de los jefes de la asociación para

	social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse.	cualquiera de sus grados (5 años y un día a 20 años). Jefes simples delitos presidio menor en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años) Partícipes presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años) colaboradores presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días)	mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	crímenes es superior a la del lavado. La pena de los jefes para simples delitos es igual a la menor del lavado. La pena mayor de los partícipes es menor a la mínima del lavado. La pena mayor de los colaboradores es menor a la del lavado.
Art. 366 quinquies	El que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años.	Presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	No podrá exceder de 5 años.
Art. 367	El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro.	Presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años). Si la conducta es habitual presidio mayor en cualquiera de sus grados (5 años y un día a 20 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	Sin habitualidad no podría exceder de 5 años, con habitualidad está dentro del rango.
Art. 374 bis	El que comercialice, importe, exporte, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años. El que maliciosamente adquiera o almacene material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de	Presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años). Presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años).	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	No podrá exceder de 5 años en el caso de comercialización, importación, exportación, distribución, difusión o exhibición. No podrá exceder de 3 años en caso de adquisición o almacenamiento malicioso.

	dieciocho años.			
Art. 468	Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o crédito supuestos, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación imaginarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante. El valor de la cosa debe superar 400 UTM	Presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	No podrá exceder de 5 años.
Art. 470 Número 8	A los que fraudulentamente obtuvieren del Fisco, de las municipalidades, de las Cajas de Previsión y de las instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado, prestaciones improcedentes, tales como remuneraciones, bonificaciones, subsidios, pensiones, jubilaciones, asignaciones, devoluciones o imputaciones indebidas.	Presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años)	Presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años)	No podrá exceder de 5 años